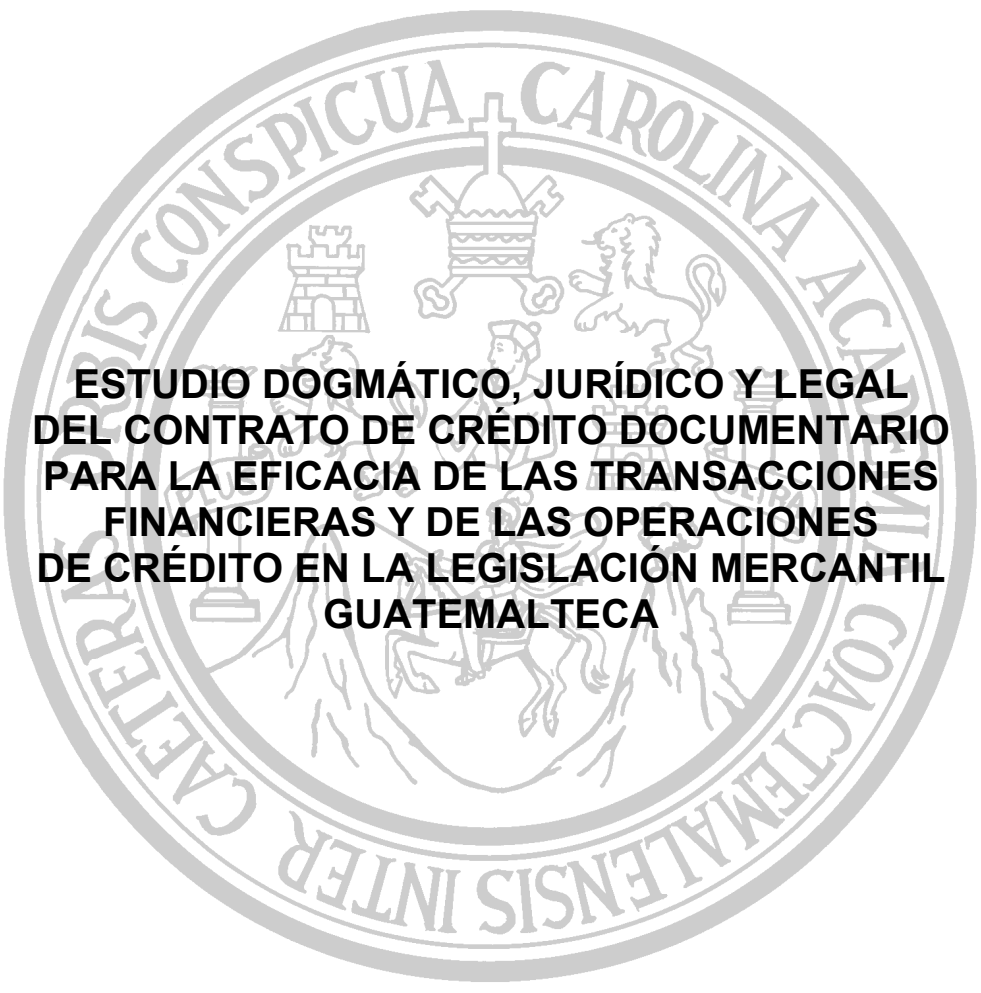


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, a lion on the right, and a castle on the left. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin motto "CAETERIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER".

**ESTUDIO DOGMÁTICO, JURÍDICO Y LEGAL
DEL CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO
PARA LA EFICACIA DE LAS TRANSACCIONES
FINANCIERAS Y DE LAS OPERACIONES
DE CRÉDITO EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL
GUATEMALTECA**

SERGIO OMAR MORALES PEÑATE

GUATEMALA, MARZO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO DOGMÁTICO, JURÍDICO Y LEGAL DEL CONTRATO DE CRÉDITO
DOCUMENTARIO PARA LA EFICACIA DE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS
Y DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL
GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SERGIO OMAR MORALES PEÑATE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

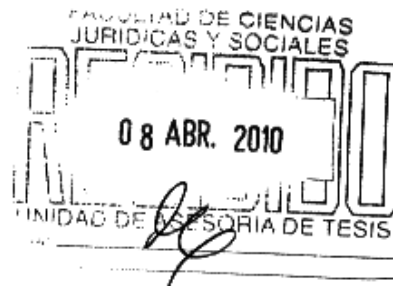
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciada Alba Virginia Marisol García Escobar
Avenida Reforma 13-13 Zona 10
Telefono 24102600-52163699



Guatemala, 15 de marzo de 2010

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Me es grato informarle que de conformidad con el nombramiento emitido por su despacho de fecha diecisiete de abril del año dos mil nueve, procedí a asesorar al bachiller Sergio Omar Morales Peñate, para la elaboración de la tesis denominada: **"ESTUDIO DOGMÁTICO, JURÍDICO Y LEGAL DEL CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO PARA LA EFICACIA DE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS Y DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL GUATEMALTECA"**. Después de la asesoría proporcionada, le doy a conocer lo siguiente:

1. Al desarrollar la tesis, el ponente utilizó la legislación y doctrina acorde, redactando la misma correctamente, empleando un lenguaje apropiado y se encargó de desarrollar de forma sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso de investigación; haciendo la división de la misma en tres capítulos.
2. El ponente en el estudio llevado a cabo, demuestra que a través del contrato de crédito documentario el acreditante se obliga frente al acreditado, a contraer por cuenta de éste una obligación en beneficio de un tercero de conformidad con las condiciones establecidas por el propio acreditado.
3. La tesis cuenta con un contenido técnico y científico, y señala con datos de actualidad la problemática en el país derivada de los pagos del comercio exterior. Los objetivos se determinaron y establecieron la importancia de que el importador disponga de dinero para pagar las mercancías antes de su recepción. La hipótesis formulada fue comprobada, al señalar que el acreditante tiene que ejecutar de manera estricta las instrucciones del acreditado.

Licenciada Alba Virginia Marisol García Escobar
Avenida Reforma 13-13 Zona 10
Telefono 24102600-52163699

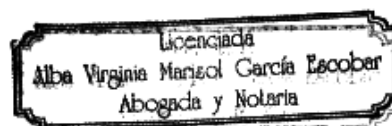


4. Los métodos que se emplearon fueron: sintético, con el que se determinó la importancia del contrato de crédito documentario; el analítico, indicó su regulación en la legislación guatemalteca; el inductivo, estableció lo fundamental de las transacciones financieras y el deductivo, dio a conocer las operaciones de crédito.
5. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: de fichas bibliográficas y documental, que fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
6. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros que definen las características del contrato de crédito documentario, con el objeto de subsanar la problemática actual derivada del inadecuado manejo de las transacciones financieras y de las operaciones de crédito en la legislación mercantil del país.
7. Al bachiller Morales Peñate le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose de acuerdo en llevarlas a cabo; siempre respetando su posición ideológica.

El trabajo de tesis desarrollado por el bachiller Sergio Omar Morales Peñate cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Licda. Alba Virginia Marisol García Escobar
Asesora de Tesis
Colegiada 7737



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinte de abril de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JUAN ALFONSO LETONA SALAZAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SERGIO OMAR MORALES PEÑATE, Intitulado: "ESTUDIO DOGMÁTICO, JURÍDICO Y LEGAL DEL CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO PARA LA EFICACIA DE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS Y DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



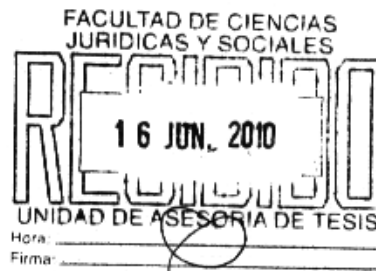
cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

Lic. Juan Alfonso Letona Salazar
Abogado y Notario
Colegiado 3566



Guatemala, 01 de junio de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

Me permito darle a conocer que de acuerdo al nombramiento de fecha veinte de abril del año dos mil diez, fui designado por su despacho para proceder a la revisión de la tesis del bachiller Sergio Omar Morales Peñate, que se intitula: **"ESTUDIO DOGMÁTICO, JURÍDICO Y LEGAL DEL CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO PARA LA EFICACIA DE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS Y DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL GUATEMALTECA"**; me es grato hacer de su conocimiento:

1. La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico relacionado con el contrato de crédito documentario en la legislación mercantil del país, para que se optimice la operatividad relacionada con el sistema de pagos en las transacciones financieras y en las relaciones subyacentes al crédito.
2. Durante el desarrollo de la tesis fueron empleados los siguientes métodos de investigación: analítico, con el que se señalaron las transacciones financieras de Guatemala; el sintético, estableció su importancia; el inductivo, dio a conocer su problemática y el deductivo, fue utilizado para determinar la importancia del contrato de crédito documentario. Se utilizaron las técnicas de fichas bibliográficas y documental, con las que se recopiló de forma ordenada la información doctrinaria y legal de actualidad.
3. La redacción empleada es la adecuada. Durante el desarrollo de la tesis el sustentante, demostró empeño, dedicación e interés, y de forma personal me encargue de guiarlo en las distintas etapas del proceso de investigación.
4. La tesis es una contribución científica para la bibliografía del país. Los objetivos se alcanzaron, al determinar la importancia de las operaciones de crédito. La hipótesis formulada se comprobó, la cual indica lo esencial de la eficacia en las transacciones financieras del país.

Lic. Juan Alfonso Letona Salazar
Abogado y Notario
Colegiado 3566



5. Las conclusiones y recomendaciones son congruentes y se relacionan entre sí de manera directa con el contenido de los capítulos, siendo la bibliografía que se utilizó la correcta. Además, le sugerí diversas modificaciones a los capítulos y a su introducción, siempre bajo el respeto de la posición ideológica del sustentante; quien se encontró conforme en su realización.
6. La bibliografía utilizada para el desarrollo de la tesis se relaciona con los capítulos y con las citas bibliográficas, siendo acorde al tema y actualizada.

Con motivo de lo anotado, la tesis reúne efectivamente los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Lic. Juan Alfonso Letona Salazar
Revisor de Tesis
Colegiado 3566
13 calle 11-31 zona 1
Tel. 22208374 – 22207844

JUAN ALFONSO LETONA SALAZAR
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de julio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SERGIO OMAR MORALES PEÑATE, Titulado ESTUDIO DOGMÁTICO, JURÍDICO Y LEGAL DEL CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO PARA LA EFICACIA DE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS Y DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL GUATEMALTECA-. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA

A DIOS: Por su infinita bondad y amor, por guiar mi caminar, alentando mis pasos y permitirme alcanzar este triunfo.

A MI ABUELA: Quila por haberme ayudado todos estos años en los cuales tuve la bendición de tener su incondicional apoyo.

A MI ESPOSA: Ya que ha sido el motor que ha impulsado la culminación de mis estudios académicos.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de formarme en sus aulas y adquirir mis conocimientos para el desempeño digno y ético de la profesión.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....

CAPITULO I

1.	Derecho mercantil.....	1
1.1.	Definición doctrinaria y legal.....	2
1.2.	Características.....	3
1.3.	Reseña histórica.....	5
1.4.	El derecho mercantil guatemalteco.....	9
1.5.	Relación con otras disciplinas jurídicas.....	10
1.6.	Fuentes.....	14
1.7.	Los actos de comercio.....	17

CAPÍTULO II

2.	El contrato mercantil.....	21
2.1.	Definición.....	22
2.2.	Forma.....	23
2.3.	Elementos.....	27
2.4.	Interpretación.....	28
2.5.	Representación.....	29
2.6.	Libertad y limitaciones de la contratación.....	31
2.7.	Clasificación.....	34



CAPÍTULO III

Pág.

3. El contrato de crédito documentario para la eficacia de las transacciones financieras y de las operaciones de crédito.....	37
3.1. Importancia del contrato de crédito documentario.....	38
3.2. Objetivo.....	39
3.3. Definición de crédito documentario.....	39
3.4. Forma de operar.....	41
3.5. Funciones.....	43
3.6. Naturaleza jurídica.....	44
3.7. Antecedentes.....	48
3.8. Características.....	50
3.9. Elementos.....	52
3.10. La carta de crédito.....	59
3.11. Diferencias con el título de crédito.....	60
3.12. Diferencias entre el contrato de crédito documentario y la carta de crédito.....	62
3.13. Contenido de una carta de crédito.....	64
3.14. Clases de cartas de crédito.....	66
3.15. Cartas de crédito establecidas por las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios.....	80
3.16. El contrato de crédito documentario y su eficacia.....	82



Pág.

CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

La apertura de las fronteras y la globalización económica propician, facilitan e imponen las operaciones de comercio exterior. El sistema financiero no escapa a la contundencia de esta premisa, y aparece como mediador eficiente entre oferentes y demandantes de recursos, aún cuando unos y otros se encuentren en posiciones geográficas distintas y distantes. De igual manera, la banca lleva a cabo sus actuaciones en el contexto internacional como operador protagónico del sistema de pagos, inclusive en los casos en que el deudor y el acreedor pertenecen a plazas diferentes como ocurre en el crédito documentario.

Los objetivos se alcanzaron al determinar los mismos que mediante el contrato de crédito documentario los bancos sirven como facilitadores en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos mercantiles. También, la hipótesis formulada se comprobó al indicar la importancia de optimizar la operatividad del sistema de pagos y de dotar de seguridad las relaciones subyacentes al crédito.

Las técnicas empleadas fueron la de investigación bibliográfica y documental mediante las cuales se obtuvo la información doctrinaria relacionada con el tema investigado. Los métodos que se utilizaron fueron los siguientes: comparativo, con el cual se dio a conocer la importancia del contrato de crédito documentario a través de la historia; el analítico estableció su utilidad y aplicación en la legislación guatemalteca; el inductivo



señaló su regulación legal y el deductivo indicó la eficacia de las transacciones financieras en Guatemala.

El desarrollo de la tesis se llevó a cabo en tres capítulos: el primero, es referente al derecho mercantil, definición, características, reseña histórica, relación con otras disciplinas jurídicas, fuentes y los actos de comercio; el segundo, se refiere al contrato mercantil, definición, forma, elementos, interpretación, representación, libertad y limitaciones de la contratación y clasificación y el tercero señala la importancia del contrato de crédito documentario para la eficacia de las transacciones financieras y de las operaciones de crédito.

La tesis es de importancia debido a que el establecimiento de las características legales del contrato de crédito documentario garantiza la eficacia de las transacciones financieras y de las operaciones de crédito en Guatemala, las cuales son las que determinan su fuerza normativa en relación con las normas que tiene que aplicarse en razón a las operaciones del sistema financiero guatemalteco.



CAPITULO I

1. Derecho mercantil

El derecho proviene de las voces latinas *directum* y *dirigere*, que significan: conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar rectamente una cosa hacia un lugar señalado, guiar, encaminar.

El derecho es la norma que rige la vida de las personas para hacer posible la convivencia social.

Derecho es el conjunto de normas jurídicas de observancia general y obligatoria vigentes en un lugar y época determinados. Ese conjunto de normas jurídicas, pueden ser de naturaleza constitucional, ordinaria y reglamentaria.

Las normas constitucionales se refieren al conjunto de normas que organizan jurídica y políticamente una nación; las normas ordinarias, son las que desarrollan las normas constitucionales y son emitidas por el Congreso o Asamblea Legislativa; y las normas reglamentarias, desarrollan las normas ordinarias, que son emitidas por el Organismo Ejecutivo o sus instituciones descentralizadas y autónomas.

En virtud del principio de supremacía constitucional, las normas ordinarias y reglamentarias deben estar subordinadas a las constitucionales debido a que caso



contrario, las normas ordinarias o reglamentarias que restrinjan o tergiversen lo que dispone la constitución, son nulas ipso iure.

Para facilitar el estudio de las normas jurídicas, existe una tendencia a dividir el derecho, en público y privado, según haya mayor o menor intervención del Estado o del individuo, respectivamente.

El derecho privado, se refiere a las normas de conducta de los individuos que integran la sociedad y se involucra dentro de esta rama, al derecho civil y al derecho mercantil.

El derecho mercantil, no puede estudiarse en forma aislada del contexto jurídico que rige en la Nación, porque constituye un conjunto de normas jurídicas ordinarias que regulan las relaciones derivadas del ejercicio del comercio.

1.1. Definición doctrinaria y legal

“Es la rama del derecho privado que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen la calidad de comerciante”.¹

El Artículo uno del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala define al derecho mercantil, señalando que: “Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles se registrarán

¹ Broseta Pont, Manuel. **Manual de derecho mercantil**, pág. 8.



por las disposiciones de este Código y en su defecto, por las del derecho civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el derecho mercantil”.

Los comerciantes, los negocios jurídicos mercantiles y las cosas mercantiles, integran los tres temas fundamentales para el estudio del derecho mercantil.

1.2. Características

Es de importancia el estudio de las características del derecho mercantil, siendo las mismas las que a continuación se dan a conocer:

1. Profesionalidad: el derecho mercantil se aplica a la actividad profesional de los comerciantes y éstos pueden ser personas individuales o jurídicas. Por ello, el Artículo 334 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala establece que es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil jurisdiccional: “Obligados al registro. Es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil jurisdiccional: 1°. De los comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más; 2°. De todas las sociedades mercantiles; 3°. De empresas y establecimientos mercantiles comprendidos dentro de estos extremos; 4°. De los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes; 5°. De los auxiliares de comercio.



La inscripción de comerciantes individuales, auxiliares de comercio y de las empresas y establecimientos mercantiles, deberá solicitarse dentro de un mes de haberse constituido como tales o de haberse abierto la empresa o el establecimiento.

El de las sociedades, dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura de constitución. Este mismo plazo rige para los demás hechos y relaciones jurídicas”.

2. Es una rama de derecho privado: debido a que regula las relaciones jurídicas derivadas del ejercicio del comercio. Es aplicable al comerciante en su actividad profesional y a los negocios jurídicos mercantiles.
3. No se encuentra sujeto a formalidades: el derecho mercantil no se encuentra sujeto a formalidades a excepción de los contratos de sociedad y de fideicomiso, a los que se aplican las solemnidades del contrato civil.

Esa falta de formalidades de la generalidad de los negocios mercantiles, facilita el tráfico mercantil y los negocios en masa.

4. Es tendiente a la internacionalidad: si la actividad mercantil trasciende de las fronteras de los Estados, éstos buscan uniformar instituciones mercantiles, que tengan una aplicación regional o universal.



5. Se fundamenta en la verdad sabida y buena fe guardada: ello para que las relaciones jurídico-mercantiles se encarguen de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones de los contratantes, como lo establece el Artículo 669 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales”.

1.3. Reseña histórica

La historia del derecho mercantil está vinculada a la historia del comercio; pues esta actividad ha dado origen a una disciplina jurídica especial: la que corresponde al derecho mercantil como destacada rama del derecho privado, con sustantividad propia.

Para hacer una breve relación del comercio y de su influencia en el derecho mercantil, debe hacerse una división en etapas: Edad Antigua, Edad Media y Edad Moderna y Contemporánea.

1. El comercio en la Edad Antigua: “los persas fomentaron el comercio asiático y aumentaron el número y seguridades de las comunicaciones terrestres, estableciendo mercados regulares. Los Fenicios, en su actividad comercial dieron nacimiento a los puertos y factorías y a la regulación del comercio por



tratados. Los griegos en su expansión colonial y su comercio, generalizaron el uso de la moneda acuñada; a ellos se les debe la Ley Rodia, que reglamentó el reparto profesional de las pérdidas que resultasen de echar objetos al mar, para salvarlo, entre los interesados en el manejo del buque. Los romanos, establecieron los mercados y las ferias, que perduran hasta el día de hoy; pero las instituciones jurídicas que revisten importancia para el derecho mercantil son: La actio institoria, por medio de la cual se permitía reclamar del dueño de un negocio mercantil el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarlo; y la actio exercitoria, por medio de la cual se permitía reclamar del dueño de un buque, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el capitán; y el nauticum fenus, que consistía en un negocio por el cual un sujeto hacía un préstamo a otro condicionando el pago por parte del deudor a que el navío partiera y regresara exitosamente de su destino; esencialmente el nauticum fenus, era un préstamo marítimo, que en derecho actual se conoce como préstamo a la gruesa”.²

2. El comercio en la Edad Media: la formación de asociaciones comerciales y del trust, fue una de las características principales de la Edad Media, pues la estructura del Estado feudal favorece las corporaciones de oficios e industrias, pero tal Estado no permitió el comercio debido a los peligros del transporte marítimo y terrestre como la piratería y el pillaje.

² Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. **Derecho mercantil**, pág. 30.



“Con la transformación política de la villa, en la ciudad, en el siglo XI, el comercio y la industria recibieron gran impulso, que se afirmó con el establecimiento de las asociaciones comerciales o corporaciones, que se regían por sus estatutos”.³

Las corporaciones comerciales idearon la institución de los cónsules, que tenían la misión de juzgar y decidir sobre los conflictos suscitados entre los miembros de tales corporaciones, apartándose en cierta forma de las normas del derecho civil.

Pero a medida que aumentó el tráfico marítimo, creció la necesidad de que este fuera regido por normas especiales, que los distintos países crearon.

“En Francia, El Consulado del Mar y los juicios de Olerón, que eran recopilaciones de derecho marítimo aplicables al tráfico en los puertos del Mediterráneo y los puertos del Atlántico, respectivamente, que fueron creadas durante siglos XII al XIV. En el mar Báltico, los peligros de la navegación ocasionados por la piratería dieron origen a as ligas y asociaciones comerciales, que tenían por objeto a protección del comercio contra los ataques de los piratas y señores feudales; entre tales ligas se encuentran: la del Rhin, la de Suavia y Hanseática, esta última llegó a reunir más de cien ciudades y en el año 1241 creó y aplicó el Código Marítimo. En España, bajo el poder de los árabes, se creó el fuero juzgo y el privilegio general de Aragón, que fueron importantes

³ Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**, pág. 24.



reglas para el comercio durante el siglo XIII. En Inglaterra, se emitió la Carta Magna de Juan sin Tierra y la Carta Mercatoria, en los años 1215 y 1283, respectivamente”.⁴

3. El comercio en la Edad Moderna y Contemporánea: “después de las grandes expediciones marítimas de españoles, portugueses y holandeses, a partir del siglo XV, la economía europea floreció con el comercio al abrir las grandes rutas descubiertas por destacados navegantes, especialmente la ruta que de América. Es en la época moderna en que se inicia la legislación mercantil, que haciéndose más universal cada día, ha permitido que las actividades comerciales se rijan en nuestros días, por una legislación más o menos uniforme en todo el mundo”.⁵

“Entre la legislación creada en la época moderna, se puede mencionar a Francia con las Ordenanzas de Comercio Marítimo de 1673 y 1681; en Suecia, el Rey Calos IX, emitió una codificación mercantil en 1663. En España, se emitieron las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla en 1539; las Ordenanzas de los Consulados de Buros en 1553; y las Ordenanzas de Bilbao en 1737”.⁶

En el siglo XIX, los principales Estados Europeos emitieron sus Códigos Mercantiles, pero el de mayor relevancia fue el Código Napoleónico, emitido en Francia en 1807, cuya aplicación se extendió a los países conquistados por Napoleón, inclusive en Italia, y ha influido en la corriente legislativa.

⁴ **Ibid**, pág. 26.

⁵ Broseta. **Ob. Cit.**, pág.

⁶ **Ibid**, pág. 19.



1.4. El derecho mercantil guatemalteco

La historia del derecho mercantil, está ligada a la evolución del comercio. En Guatemala, la aplicación del mismo en la actividad comercial, se determina a partir de la época de la colonia española para llegar a la legislación comercial vigente.

“En 1539, el rey reconoció la facultad jurisdiccional de la casa de contratación de Sevilla, que en un principio tuvo el monopolio del comercio con las Indias; posteriormente, al crearse el Consulado de México, Guatemala pasó a estar bajo su jurisdicción hasta que por Real Cédula del once de diciembre de 1743, se creó el consulado de Guatemala. La Real Cédula antes citada, dispuso que rigieran en Guatemala Las Ordenanzas de Bilbao, que estuvieron vigentes hasta 1877. Como producto de la revolución liberal, el 15 de septiembre de 1877, entró en vigencia el primer Código de Comercio de Guatemala el cual con algunas modificaciones, estuvo vigente hasta 1942; y el 15 de septiembre se emitió el segundo Código de Comercio de Guatemala (Decreto Gubernativo 2946), el cual entró en vigencia el 1 de enero de 1943”.⁷

Finalmente, en 1970, el Congreso de la República, emitió el Decreto 2-70, que contiene el actual Código de Comercio de Guatemala, el cual dejó vigentes los Títulos I, II, III, IV, V, VI, VIII del Libro Tercero del anterior Código de Comercio, que se refieren a la regulación del comercio marítimo.

⁷ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, pág. 28.



1.5. Relación con otras disciplinas jurídicas

El derecho mercantil forma parte de un contexto jurídico vigente en determinado país, motivo por el que necesariamente se relaciona con otras ramas del derecho.

1. Con el derecho constitucional: la relación del derecho mercantil con el derecho constitucional, es de jerarquía, pues las normas constitucionales tienen supremacía sobre las leyes ordinarias y reglamentarias.

Consecuentemente, el derecho mercantil, como conjunto de normas jurídicas ordinarias debe sujetarse a lo que dispone la Constitución Política de la República de Guatemala.

2. Con el derecho civil: se aplica supletoriamente al derecho mercantil, cuando las normas de éste sean suficientes para regular los negocios, obligaciones y contratos mercantiles.
3. Con el derecho administrativo: se relaciona con el mismo al regular la organización y la actividad de la administración pública, se relaciona con el derecho mercantil, cuando el comerciante queda sujeto a diversos controles por parte del Estado.



Ello ocurre cuando el comerciante queda inscrito en el Registro Mercantil o cuando el comerciante se inscribe en la Dirección General de Rentas Internas para efectos del control y pago de impuestos.

4. Con el derecho procesal: el derecho mercantil se relaciona con el derecho procesal al referirse al conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para aplicar el derecho.

Esa actividad jurisdiccional la realiza el Estado a través de los Tribunales de Justicia, a quienes se les atribuye la facultad de juzgar dentro de ciertos límites, sea por razón de la materia o por razón del territorio. Según la materia jurídica que conoce el juez, así recibe su denominación.

El derecho Mercantil, se relaciona con el derecho procesal, porque éste es el instrumento que se utiliza para la aplicación de aquel. El Artículo 1039 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala establece la vía procesal que debe seguirse, en las acciones a que dé lugar su aplicación, en los términos siguientes: “A menos que se es estipule o contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje. En los juicios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil quetzales (Q. 2,000.00), procederá el recurso de casación, en los términos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil. En materia mercantil son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del



acta de protocolización de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere necesario el protesto”.

Conforme el Artículo citado se establece que es el juicio sumario el que debe seguirse para dirimir los conflictos surgidos con motivo de la aplicación del Código de Comercio; sin embargo, en el Título II del libro Tercero del Código de Comercio, establece procedimientos distintos a la vía del juicio sumario, pues se refiere al procedimiento de la acción cambiaria, al cobro de los títulos de crédito a través del procedimiento ejecutivo, al cobro del bono de prenda y, a la cancelación, la reposición y la reivindicación de los títulos de crédito.

El derecho mercantil, además de relacionarse con el proceso civil, también puede relacionarse con el proceso laboral, con el proceso penal y con el proceso administrativo, pues el comerciante en su actividad profesional, puede tener la calidad de patrono, puede ser sujeto de delito o bien podría estar sujeto a proceso administrativo, sea para el cumplimiento de los contratos administrativos o para el cobro de una deuda con el Estado a través del procedimiento económico coactivo.

5. Con el derecho tributario: el derecho mercantil al relacionarse con el derecho tributario se refiere a la rama del derecho público que regula la actividad del Estado, en cuanto a los órganos encargados de la recaudación y aplicación de impuestos, presupuesto, crédito público y en general todo lo relacionado con el patrimonio del Estado y su utilización.



El derecho mercantil se relaciona con el derecho tributario, cuando el Estado aprovecha imponerle tributos al comerciante, que siempre en su actividad profesional persigue el lucro.

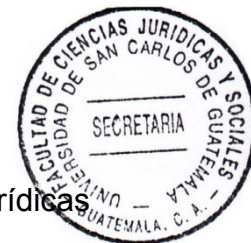
“Luego que el Estado recauda los impuestos, los emplea en gastos de funcionamiento o en obras de inversión social, en construcción de carreteras, escuelas, hospitales y centros de recreación”.⁸

6. Con el derecho internacional: una de las características del derecho mercantil, es que tiende a internacionalizarse, precisamente porque la actividad comercial traspasa las fronteras patrias. Esa actividad mercantil pueden realizarla comerciantes particulares o bien los Estados como entes de derecho internacional.

Cuando los comerciantes de distinta nacionalidad realizan actos de comercio, se aplican las normas de derecho internacional privado.

7. Con el derecho penal: el derecho penal se refiere a conjunto de normas jurídicas impuestas por el Estado, en las que se determina cuáles son los hechos considerados como delitos y la sanción que le corresponde a los mismos.

⁸ Vásquez. **Ob. Cit.**, pág. 46.



El comerciante puede ser sujeto de delito sí incurre en infracción a normas jurídicas penales, ello ocurre cuando el comerciante en su actividad profesional ejerce el monopolio y la especulación, entonces se debe sujetar a las sanciones que establecen los artículos 340 y 342 del Código Penal.

8. Con el derecho laboral: el derecho laboral tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre patronos y trabajadores, con motivo del trabajo.

El comerciante asume la calidad de patrono, cuando contrata la colaboración de otras personas para realizar su actividad comercial, con las consecuentes y derechos derivados de esa relación.

1.6. Fuentes

Las fuentes del derecho mercantil son aquellas que se originan en el aspecto objetivo de normas o de una regla obligatoria de conducta, y constituyen, por lo tanto, el modo o forma especial como se desarrolla y se desenvuelve el derecho mercantil.

En derecho se habla de la existencia de hechos históricos y materiales que le dan origen, así como la forma externa de manifestación del derecho, o sea a través de las normas obligatorias de conducta.



1. Fuentes reales o materiales: se refieren a los acontecimientos económicos, políticos y sociales, que motivan la creación de las normas jurídicas.
2. Fuentes históricas: se refieren a los documentos que encierran el contenido de una ley, que estuvo vigente en un lugar y época determinados.
3. Fuente formal: es referente a la manera o forma como se establece exteriormente la norma jurídica o bien, al procedimiento habitual establecido con competencia para crear el derecho. La Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 174 al 180 establece el procedimiento de formación y sanción de la ley.

Entre las fuentes formales del derecho mercantil, son de importancia las siguientes: la costumbre o usos mercantiles, la jurisprudencia, la doctrina, los convenios internacionales y los principios generales del derecho mercantil.

La costumbre o usos mercantiles se refiere a los actos repetidos constantemente a través del tiempo, en materias mercantiles o de comercio, no regidas por una norma de derecho en la forma de ley escrita. La doctrina distingue los usos mercantiles interpretativos y los usos mercantiles normativos.

El uso mercantil interpretativo sirve para buscar el sentido de la declaración de voluntad contenido en un contrato. El uso mercantil normativo, representa una regla de



derecho objetivo que se impone como tal a la voluntad de las partes. El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en los artículos 669 y 694 se refiere a los usos mercantiles.

La jurisprudencia es la ciencia del derecho y se refiere a la interpretación que hacen de la ley los más altos Tribunales de la República, para adecuarla a casos concretos.

En Guatemala, el más alto tribunal que ha establecido la jurisprudencia es la Corte Suprema de Justicia, pero al entrar en vigencia la actual Constitución Política de la República, también crea jurisprudencia la Corte de Constitucionalidad, tribunal que se estableció como un medio de defensa del orden constitucional.

La doctrina se refiere al conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho, que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas.

Frecuentemente, las opiniones y el prestigio de los juristas influye en la labor del Organismo Legislativo o en la interpretación judicial de las normas vigentes.

Los convenios internacionales consisten en los acuerdos de dos o más Estados para resolver y regular la ejecución y desarrollo de sus resoluciones sobre materias de intereses recíprocos como lo son los convenios comerciales, convenios monetarios, convenios de defensa y convenios culturales.



Ninguna prestación de índole comercial se presume gratuita; en materia mercantil el dinero se supone siempre fructífero ante la duda y se debe favorecer las soluciones que hagan más segura la circulación.

La fuente formal indiscutida del derecho mercantil es la ley. Esta se refiere fundamentalmente al Código de Comercio y a las leyes complementarias, tales como el Código Civil, la Ley de Bancos, Ley de sociedades Financieras Privadas, Ley de Almacenes Generales de Depósito, Ley de Patentes de Invención y Leyes Fiscales, que le son aplicables a los comerciantes en su actividad profesional.

En la aplicación de la ley, como fuente indiscutida del derecho mercantil, debe observarse el principio de la supremacía constitucional, establecido en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”.

Ello implica que entre las normas de orden constitucional, y las normas establecidas en reglamentos, las primeras ocupan la más alta jerarquía.

1.7. Los actos de comercio

Son manifestaciones de la voluntad humana que producen consecuencias de derecho y ocurren cuando en los contratos los socios tiene la obligación de aportar bienes y el



derecho participar de las ganancias de las ganancias.

El hecho jurídico no depende de la voluntad humana sino del acontecimiento de fenómenos naturales, que producen consecuencias de derecho.

Los actos de comercio o actos mercantiles como también se les denomina son actos jurídicos que producen efectos en el campo del derecho mercantil como ocurre con la constitución de una sociedad mercantil, con la compraventa de mercaderías, con la suscripción de títulos de crédito, con la apertura de un establecimiento mercantil, con la emisión de acciones y con las prestaciones periódicas de bienes o servicios.

Los actos de comercio se clasifican de la siguiente manera:

1. Actos de comercio subjetivos: son aquellos que se apoyan en la calidad de comerciante para calificar la mercantilización del acto.

“El acto de comercio subjetivo, toma en consideración a la persona como comerciante, para decir si el acto es mercantil o no, lo que ocurre en: el alquiler de un local comercial llevado a cabo por un comerciante para instalar en él su establecimiento, en los negocios que realizan las sociedades mercantiles, en la compra y venta que realizan los



comerciantes individuales o jurídicos en calidad de intermediarios entre la producción y el consumidor final y en las operaciones y negocios que realizan los bancos”.⁹

2. Actos de comercio objetivos: ocurren cuando las operaciones o negocios realizados, conllevan en sí una nota comercial, independientemente de la persona que los realice sea o no comerciante.

En la legislación mercantil guatemalteca se adopta tanto el criterio subjetivo como el objetivo para calificar la mercantilidad del acto.

En lo relacionado a las características del comercio cuando existe dificultad para deslindar las concepciones de actos de comercio objetivos y actos de comercio subjetivos, la aplicación de las características de los actos comerciales es de utilidad.

Entre las características de los actos comerciales, son de importancia las siguientes:

- La habitualidad.
- La profesionalidad.
- El ánimo de lucro.
- Finalidad de cambio o circulación de bienes.

⁹ **Ibid**, pág. 56.





CAPÍTULO II

2. El contrato mercantil

La materia de contratos mercantiles es de vital importancia para el derecho de obligaciones y trascendental para la vida en sociedad y económica.

“El contrato es uno de los conceptos más fundamentales del derecho. En un siglo como el XIX, de acusado sentido individualista y liberal, nada de extraño tiene que el contrato constituyera la figura central para explicar todo género de instituciones jurídicas. Desde la creación misma del Estado, justificada por el contrato social o la imposición de la pena, aceptada de antemano por quien había de cumplirla, hasta la organización del mundo internacional, regulada por tratados de esencia contractual; y desde que se funda el consentimiento de los contrayentes, hasta los derechos reales, el contrato lo era todo para acelerar la circulación de bienes”.¹⁰

No existe diferencia alguna entre un contrato civil y un contrato mercantil, debido a que en los dos existe un acuerdo de voluntades, mediante las cuales se crean, modifican o extinguen voluntades.

“No es fácil justificar desde el punto de vista legislativo la distinción entre contrato mercantil y contrato civil. Sin embargo, los contratos se califican de mercantiles cuando

¹⁰ Arrubla Paucar, Jaime. **Contratos mercantiles**, pág. 17.



están incluidos en el Código de Comercio, debido a que para que un contrato sea mercantil se requiere la intervención de un comerciante y la destinación al comercio, y que los contratos formales son una excepción. La libertad de forma es la regla general”.¹¹

2.1. Definición

“Contrato es la convención jurídica manifestada en forma legal, por virtud de la cual una persona se obliga a favor de otra, o varias entre sí, al cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer”.¹²

“El contrato es un acuerdo de voluntades, anteriormente divergentes, por virtud del cual las partes dan vida, modifican o extinguen una relación jurídica de carácter patrimonial”.¹³

El Código de Comercio no señala una definición de contrato, encontrándose la misma en el Código Civil vigente, en el Artículo 1517, el cual señala: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”.

¹¹ Díaz Bravo, Arturo. **Contratos mercantiles**, pág. 22.

¹² Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 26.

¹³ Díaz. **Ob. Cit.**, pág. 59.



2.2. Forma

En lo relacionado con la forma de los contratos mercantiles, el Código Civil determina en el Artículo 1256 lo siguiente: “Cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente”.

También señala en el Artículo 1574 que: “Toda persona puede contratar y obligarse:

- 1°. Por escritura pública;
- 2°. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar;
- 3°. Por correspondencia; y
- 4°. Verbalmente”.

Por su parte, el Artículo 1576 de la citada norma regula: “Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública.

Sin embargo, los contratos serán válidos y las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de la escritura pública, si se establecieren sus requisitos esenciales por confesión judicial del obligado o por otro medio de prueba escrita”.



El Artículo 1577 del Código Civil señala lo siguiente: “Deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez”.

La forma de los contratos mercantiles consiste en el modo en el cual se presenta el negocio jurídico frente a los demás, siendo en dicho sentido los contratos de carácter formal debido a que los mismos necesitan contar con forma, la que tiene que ser oral o escrita para que se de a conocer en la vida de relación.

La distinción entre contrato formal y no formal encuentra su fundamento en la posición que adopta la legislación guatemalteca en relación a la autonomía de las partes en lo relacionado con la elección de forma.

Cuando la ley niega la existencia de la autonomía y le impone al contrato una forma determinada, se establece que el contrato es formal y cuando por el contrario, deja a los interesados en libertad, se establece que no es formal.

De ello deriva la distinción de que se existan contratos con forma libre y contratos con forma impuesta.

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 671 lo siguiente: “Formalidades de los contratos. Los contratos de comercio, no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualesquiera



que sean la forma y el idioma en que se celebran, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en el idioma español.

Se exceptúan de esta disposición los contratos que, de acuerdo con la ley, requieran formas o solemnidades especiales.

En los contratos de sometimiento y arbitraje de equidad aunque no estén consignados en escritura pública”.

En vinculación a la disposición jurídica anotada, la cual en términos generales deja a la autonomía de las partes la elección de la forma del contrato, los siguientes dos Artículos que se citan, determinan que los contratos pueden hacerse constar en formularios, en facturas y en pólizas.

El Artículo 672 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Contratos mediante formularios. Los contratos celebrados en formularios destinados a disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales, se registrarán por las siguientes reglas: 1º. Se interpretarán, en caso de duda, en el sentido de menos favorable para quien haya preparado el formulario; 2º. Cualquier renuncia de derecho sólo será válida si aparece subrayada o en caracteres más grandes o diferentes que los del resto del contrato; 3º. Las cláusulas adicionales



prevalecerán sobre las del formulario, aún cuando éstas no hayan sido dejadas sin efecto”.

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 673 regula: “Contratos mediante pólizas. En los contratos cuyo medio de prueba consista en una póliza, factura, orden, pedido o cualquier otro documento similar suscrito por una de las partes, si la otra se encuentra que dicho documento no concuerda con su solicitud, deberá pedir la rectificación correspondiente por escrito, dentro de los quince días que sigan a aquel en que lo recibió, y se considerarán aceptadas las estipulaciones de ésta, si no se solicita la mencionada rectificación.

Si dentro de los quince días siguientes, el contratante que expide el documento no declara al que solicitó la rectificación, que no puede proceder a ésta, se entenderá aceptada en sus términos la solicitud de este último.

Si dentro de los quince días siguientes, el contratante que expide el documento no declara al que solicitó la rectificación, que no puede proceder a ésta, se entenderá aceptada en sus términos la solicitud de éste último.

Los dos párrafos anteriores deben insertarse textualmente en el documento y si se omiten, se estará a los términos de la solicitud original.



Son aplicables a los contratos a que se refiere este Artículo, las reglas establecidas en el anterior”.

2.3. Elementos

El contrato consiste en la forma típica del negocio jurídico mercantil y en la fuente primordial de las obligaciones mercantiles.

El Artículo 1251 del Código Civil hace referencia a los elementos que le otorgan validez jurídica al contrato mercantil, el cual señala lo siguiente: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”.

Dichos elementos le son aplicables al contrato mercantil. En lo relacionado a la capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, el Artículo 8 del Código Civil citado, determina que: “La capacidad para el ejercicio de los derechos se adquiere por al mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.

En lo que respecta al segundo elemento, es fundamental que el consentimiento sea emitido de forma racional y consciente, y que no se encuentre afectado por ninguna clase de vicio que destruya dicha cualidad. Esos vicios pueden quedar referidos o a la



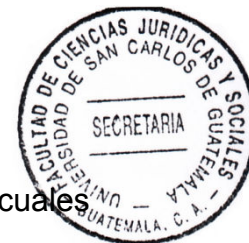
falta de conciencia denominada error, o bien a la inexistencia de libertad que genera violencia. Cuando un negocio jurídico adolece de algún vicio del consentimiento, puede ser anulado.

El objeto del contrato funciona como elemento esencial, ya que no es posible concebir un contrato sin una referencia material sobre la que coincidan las declaraciones de voluntad emitidas por las partes. Este objeto en última instancia, es un asunto del mundo exterior o la actividad de una persona, y tiene que reunir siempre como condiciones indispensables, las de ser determinado, posible y lícito.

2.4. Interpretación

En Guatemala los contratos y obligaciones mercantiles tienen que interpretarse, ejecutarse y cumplirse de acuerdo a los principios de buena fe guardada y de verdad sabida, de forma que se conserven y protejan los deseos y las intenciones de los contratantes.

El Código Civil, en el Artículo 1593 regula lo siguiente: “Cuando los términos o conceptos del contrato son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes, se estará en sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras fueren diferentes o contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas”.



La interpretación de los contratos se da dependiendo de los términos en los cuales fueron hechos y redactados. Para poder ejecutar un contrato es necesario interpretarlo.

“La aplicación del principio de buena fe como norma de interpretación y ejecución del contrato, supone los siguientes aspectos: se tiene que atender en primer término el lugar en el cual fue hecho y redactado; es indispensable determinar la prohibición de tergiversar el sentido propio, recto y usual de las palabras del contrato y es indispensable restringir los efectos que se deriven de la forma en la que los contratantes explican su voluntad” .¹⁴

Pero, existen contratos, formularios y pólizas que han sido elaborados por una de las partes contratantes.

2.5. Representación

Dentro del ámbito de la actividad comercial la representación mercantil es bastante común, debido a que el comerciante delega funciones en sus auxiliares, ya sea que éstos lleven a cabo sus actuaciones de manera dependiente o bien independientemente al llevar a cabo los actos y contratos mercantiles.

“Lo normal es que los negocios jurídicos se realicen por la misma persona que tiene interés en ellos. Sin embargo, es posible que una persona que no sea aquella a la que

¹⁴ Batona Vilar, Sonia. **Contratación internacional**, pág. 15.



corresponden los intereses en juego, ponga su actividad al servicio de tales intereses realizando en orden a los mismos, un negocio por cuenta de aquella persona a quien pertenecen”.¹⁵

La esencia de la representación mercantil es relativa a que la persona que lleva a cabo el negocio representativo no busca como finalidad del acto un interés de carácter propio, sino ajeno.

Dicho fenómeno de la cooperación de tipo ajeno, puede ser llevado a cabo desde dos formas: la primera buscando de forma externa el interés ajeno como propio y en donde la separación de los intereses permanece oculta y el agente actúa en nombre propio y la segunda cuando el representante obra en nombre del representado, haciendo con ello visible la gestión de un interés extraño a través del empleo del nombre ajeno, siendo esta la representación directa, la que anuda los derechos y las obligaciones resultantes de la gestión del representante a la persona del representado.

Lo que busca el derecho mercantil al regular la institución de la representación mercantil es la protección de terceros que se encargan de contratar con el representante del comerciante.

El Artículo 670 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Quien haya dado lugar, con actos positivos u omisiones graves a

¹⁵ *Ibid*, pág. 19.



que se crea, conforme a los usos de comercio, que alguna persona está facultada para actuar como su representante, no podrá invocar la falta de representación respecto a tercero de buena fe”.

De conformidad con la norma citada, se puede determinar la clara disposición jurídica, la sencillez y el antiformalismo de la generalidad de los contratos mercantiles, debido a que no es necesario que el representante mercantil tenga que acreditar personería para poder terminar con un negocio jurídico en nombre del comerciante, sino que debido a la función que desempeña dentro de la empresa se presume que se encuentra actuando en nombre del comerciante.

2.6. Libertad y limitaciones de la contratación

El principio de la autonomía de la voluntad, el cual es propio del derecho civil, es aplicable a todos los negocios jurídicos mercantiles. La libertad contractual consiste en uno de los principios sobre los que se constituye el sistema de derecho privado.

“Las exigencias de seguridad del tráfico mercantil limitan que la libertad contractual desde el primer instante la libertad contractual y además imponen determinadas formalidades y limitan en otras ocasiones la autonomía de la voluntad en la contratación



mercantil pero también determina limitaciones cuando los convenios son contrarios a la ley”.¹⁶

Los siguiente Artículos dan a conocer diversas limitaciones que el Código de Comercio guatemalteco determina.

El Artículo número 222 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula que las sociedades con un fin ilícito y establece que: “Sociedades con fin ilícito. Las sociedades que tengan fin ilícito serán nulas, aunque estén inscritas. La nulidad podrá promoverse en juicio sumario y ante un Juez de Primera Instancia de lo civil, por cualquier interesado o por el Ministerio Público y tendrá como consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad”.

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 16 lo siguiente: “Solemnidad de la sociedad. La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución lo cualesquiera otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública. La separación o ingreso de socios en las sociedades no accionadas, también se formalizarán en escritura pública.

¹⁶ Vásquez. **Ob. Cit.**, pág. 29.



Salvo en las sociedades por acciones, la modificación de la escritura constitutiva requerirá el voto unánime de los socios. Sin embargo, podrá pactarse que la escritura social pueda modificarse por resolución tomada por la mayoría que la propia escritura determine, pero en este caso, la minoría tendrá derecho a separarse de la sociedad”.

El Artículo 20 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Tutor y guardador. El tutor y el guardador no pueden constituir sociedad con sus representados, mientras no haya terminado la minoría de edad o la incapacidad y estén aprobadas las cuentas de la tutela y canceladas las garantías”.

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 663 que: “Prohibición de concurrencia. Quien enajena una empresa debe abstenerse, durante los cinco años siguientes a la transmisión, de iniciar una nueva que por su objeto, ubicación y demás circunstancias, pueda desviar la clientela de la empresa mercantil transmitida, constituyendo una competencia desleal, salvo pacto en contrario.

En casos de usufructo o de arrendamiento de una empresa, la prohibición de concurrencia es válida frente al propietario o el arrendante, por el tiempo que dure el usufructo o el arrendamiento”.



2.7. Clasificación

Los contratos mercantiles se clasifican en:

1. Unilaterales y bilaterales: en los primeros la obligación recae exclusivamente en una de las partes contratantes y en los segundos ambas partes se obligan de forma recíproca.
2. Consensuales, reales y formales: en los primeros basta solamente el consentimiento de las partes para que sean perfectos; en los segundos se necesita para su perfección la entrega de la cosa y en los contratos formales la ley es quien señala una forma o solemnidad especial para que tengan validez, como ocurre en el caso de los contratos que tienen que ser suscritos o anotados en los Registros, no importando su valor deberán además constar en escritura pública.
3. Principales y accesorios: los contratos principales son aquellos que subsisten por sí solos y los contratos accesorios tienen por objetivo el cumplimiento de una obligación, o sea que presuponen la existencia de otro contrato o de una obligación principal; la cual por lo general sirve de garantía.



4. Onerosos y gratuitos: los primeros son aquellos que estipulan provechosos y gravámenes recíprocos para los contratantes, mientras que los gratuitos establecen provecho únicamente para una de las partes.

5. Conmutativos y aleatorios: los primeros se clasifican a su vez en conmutativos y en aleatorios. Los contratos onerosos conmutativos son aquellos en los cuales las prestaciones que se deben a las partes son ciertas desde el momento en el que se celebra el contrato, de forma que ellas pueden efectivamente apreciar de manera inmediata el beneficio o la pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se lleve a cabo, y los contratos son aleatorios, cuando la prestación debida se encuentra bajo la sujeción de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o la pérdida desde el momento en el que ese acontecimiento es realizado.

6. Condicionales y absolutos: son condicionales aquellos contratos cuya subsistencia o realización se encuentra bajo la dependencia de un suceso incierto o ignorado por las partes y los contratos absolutos son aquellos cuya realización es independiente de cualquier condición.

7. De adhesión y de igual a igual: los primeros son los contratos en los que las condiciones que regulan el servicio que se ofrece al público son determinadas únicamente por el oferente, y su perfección ocurre cuando la persona que utiliza el servicio acepta las condiciones impuestas, las tarifas y las normas



establecidas. Cuando los cambios de las circunstancias en que fue autorizado un servicio de carácter público haga demasiado onerosas las normas y tarifas aceptadas, el Ministerio Público o el Representante de la municipalidad puede encargarse de pedir la revisión de las condiciones impuestas. Los contratos de igual a igual son aquellos en los que las partes discuten de forma libre las condiciones y el contenido del contrato.

8. Instantáneos y de tracto sucesivo: en los primeros, las prestaciones que se deben a las partes se tienen que ejecutar de forma inmediata, en un mismo momento, mientras que en los contratos de tracto sucesivo, las prestaciones se repiten en intervalos de tiempo, o sea que las prestaciones de una o de las dos partes contratantes, son de cumplimiento continuo y reiterado.
9. Típicos y atípicos: el contrato es típico cuando la ley lo estructura en sus elementos esenciales. Los contratos son atípicos cuando no se encuentran regulados ni denominados legalmente.

“El principio de la autonomía privada permite a los interesados prescindir en lo absoluto de los moldes legales, o modificarlos o crear nuevas figuras de carácter contractual”.¹⁷

¹⁷ *Ibid*, pág. 34.



CAPÍTULO III

3. El contrato de crédito documentario para la eficacia de las transacciones financieras y de las operaciones de crédito

Actualmente la situación financiera en Guatemala, se traduce en un clima de desconcierto y desconfianza hacia las instituciones bancarias, pero queda aún la puesta en marcha de un sistema integrado, cuya plataforma tecnológica y marco legal, contribuyan a la eficacia de transacciones financieras y producción de información oportuna de operaciones de crédito.

En tal virtud el aprendizaje de los contratos mercantiles y más aún de los bancarios, han provocado la necesidad de profundizar el estudio de estos últimos, descubriendo en algunos de ellos una utilidad importante que de alguna manera recuerda la seguridad que se ha perdido.

Uno de los contratos que encuadra en esta relevancia es el crédito documentario, cuyo fin principal es facilitar el comercio internacional, pues se manifiesta como una necesidad para obtener mayor seguridad en las relaciones jurídicas que se realizan en el mercado internacional, demandado certeza en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes.



De ahí que, el crédito documentario es de relevancia, cuyo principal objetivo es facilitar el comercio internacional, pues se manifiesta como una necesidad para obtener mayor seguridad en las relaciones jurídicas que se realizan en el mercado internacional, demandando certeza en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes.

3.1. Importancia del contrato de crédito documentario

El contrato de crédito documentario es un contrato en virtud de cual, un banco asume en forma personal la obligación de pagar a un tercero llamado beneficiario, una suma de dinero equivalente al monto del crédito que abriera por orden de su cliente, contra la presentación de la documentación correspondiente por parte de aquél beneficiario; tal es la importancia de este contrato, que parece difícil la posibilidad de pretender exportar o importar bienes sin celebrarlo.

Es fundamental conocer su definición, funcionamiento, naturaleza jurídica y una breve reseña histórica de su desarrollo en el comercio, a raíz de los usos y costumbres. También es fundamental el conocimiento de los diferentes sujetos o elementos personales que en él participan, señalando las distintas clases que puede adoptar dicho contrato y sus formas de terminación.

A su vez es primordial el análisis de los aspectos importantes de la actividad que realizan las instituciones bancarias en la práctica y utilización del contrato de crédito documentario, tanto a nivel nacional como internacional, tales como las operaciones de



crédito bancarias necesarias para la elaboración de dicho contrato, estableciendo y especificando las obligaciones y responsabilidades de los bancos, su reembolso y procedimientos para emitir y pagar una carta de crédito, proyectando además, la complementación que brindan los usos y prácticas mercantiles denominados *lex mercatoria* o *ius mercatorum*, tal es el caso de las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios, con la normativa guatemalteca que regula este contrato

3.2. Objetivo

Es necesario destacar que su objetivo es hacer un estudio exhaustivo de todas las cuestiones que se relacionan con el crédito documentario y analizar lo referente a su esencia como contrato, funcionamiento, utilidad y la aplicación de la *lex mercatoria* o *ius mercatorum*, que en su conjunto pone de manifiesto la seguridad jurídica en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes.

3.3. Definición de crédito documentario

“El contrato de crédito documentario o crédito documentado es el contrato por el cual un banco asume en forma personal la obligación de pagar a un tercero una suma de dinero equivalente al monto del crédito que abriera por orden de su cliente, contra la presentación de la documentación pertinente”.¹⁸

¹⁸ Olarra Jiménez, Rafael. **Manuel de crédito documentario**, pág. 19.



También se define de la siguiente forma: “Es el contrato de naturaleza ejecutiva que debe constar por escrito, en virtud del cual, el banco se obliga por cuenta de su cliente al pago de una obligación directa hacia un tercero, y el cliente queda obligado a hacer provisión de fondos a la institución que asumirá el pago, con la suficiente anticipación”.¹⁹

El Código de Comercio de Guatemala, define en el Artículo 758 el contrato de crédito documentario: “Por el contrato de crédito documentario el acreditante se obliga, frente al acreditado a contraer por cuenta de éste una obligación en beneficio de un tercero y de acuerdo con las condiciones establecidas por el propio acreditado.”

“El contrato de crédito documentario es todo convenio, cualquiera que sea su denominación o designación, por medio del cual un banco denominado banco emisor, obrando por solicitud y de conformidad con las instrucciones de un cliente debe hacer un pago a un tercero llamado beneficiario o a su orden, a pagar o aceptar letras de cambio, contra la entrega de los documentos exigidos, siempre y cuando se cumplan con los términos y condiciones del crédito”.²⁰

Es aquel contrato en el que un banco se compromete en nombre propio, pero por cuenta y orden del cliente a pagar o hacer pagar a través de tercero, a un beneficiario determinada cantidad de dinero, el precio de mercaderías o bien, aceptar o negociar letras de cambio, contra la entrega de documentos que representan, describen y

¹⁹ Puyo Arluciaga, Ana. **La nueva lex mercatoria y el crédito documentario**, pág. 34.

²⁰ Davalos Mejía, Carlos Felipe. **Derecho bancario y contratos de crédito**, pág. 19.



amparan estas mercaderías, sujetándose a las condiciones y términos que indique el crédito documentario.

3.4. Forma de operar

La función primaria de los créditos documentarios estriba en la intermediación en los pagos acompañados de ciertas seguridades relativas a la existencia de la deuda satisfecha, seguridades proporcionadas por el propio banco.

La razón de ser de los contratos de crédito documentario ha estribado históricamente en el simple hecho del desconocimiento de la distancia existente entre el cliente del banco y el tercero. Dicha distancia y carencia de conocimiento es suplida por el banco que dada su expansión geográfica conoce y puede ser conocido tanto por su cliente como por el tercero.

El tercero confía más en la reputación del banco que en la solvencia de su contraparte comercial.

En tal sentido, la función más importante del contrato de crédito documentario es la de servir como instrumento de pago en cualquier negocio subyacente que se celebre, tales son los casos de un contrato de compraventa nacional o internacional de mercaderías, de suministro, prestación servicios profesionales, financiamiento de las obligaciones contraídas por las partes, como la distancia o el desconocimiento entre los mismos se



desvanecen con el auxilio y seguridad jurídica que rindan las instituciones bancarias nacionales e internacionales que participan como intermediadoras en el pago al ser partes contratantes en el crédito documentario.

Cuando el comprador resulta ser un acreditado del banco, el crédito documentario cumple igualmente una segunda función: la financiera, pues el banco, en efecto presta a su cliente el importe del precio de la cosa comprada equivalente a la cuantía por la que se emite el crédito documentario, pero si el cliente no requiere dicha financiación, se cumple tan solo la aludida función de intermediación en pagos internacionales.

En este orden de ideas, para explicar su función, se puede ejemplificar una compraventa de carácter internacional por su frecuente utilización, sin perjuicio de celebrar cualquier negocio subyacente, en donde el comprador, el importador y el ordenante, se dirigen a un banco de su plaza porque tienen crédito o fondos suficientes o los pueden garantizar, solicitándole que se comprometa ante el vendedor, al exportador o al beneficiario a pagarle la mercadería vendida, contra la entrega de ciertos documentos que deberá calificar conforme las condiciones pactadas.

Al banco del importador se le denomina banco emisor, puesto que emite la carta de crédito y califica los documentos; éste a su vez, se auxiliará de los servicios de un banco de la plaza del vendedor, al que se le denomina banco corresponsal, para que notifique al vendedor de la emisión de la carta de crédito a su favor y le efectúe el pago.



El banco corresponsal puede actuar como intermediario notificador o avisador realizando únicamente las órdenes que reciba del banco emisor y no asume ninguna responsabilidad para con el ordenante; sin embargo, puede actuar como pagador cuando así se haya expresado, obligándose al pago siempre que sea ante el comprador de manera firme, directa, autónoma y además solidario con el banco emisor, debiendo realizar el pago al vendedor, previa entrega y calificación de los documentos correspondientes.

De esa manera, el importador recibirá exitosamente la mercadería de acuerdo a las condiciones pactadas, y el vendedor efectivamente obtendrá el pago respectivo, siempre que haya entregado los documentos que acreditan que ha cumplido con sus obligaciones.

3.5. Funciones

Las funciones más importantes a observar en el contrato de crédito documentario son: en primer lugar, servir de instrumento de pago en cualquier contrato subyacente con menores riesgos para las partes contratantes, gracias a la participación de las instituciones bancarias; y, en segundo lugar, la posibilidad de obtener crédito o prestar una garantía por parte o a cargo del ordenante, cuando así se requiera, para que se pueda celebrar el crédito documentario y por ende, el contrato subyacente.



3.6. Naturaleza jurídica

El contrato de crédito documentario, es considerado un negocio jurídico complejo, ya que en el mismo coexisten varios contratos, individualmente considerados, de tal manera que forman un solo negocio jurídico eminentemente principal e independiente.

Tal relación jurídica compleja es posible comprenderla si se analizan los distintos vínculos jurídicos que subsisten, de la manera siguiente:

Como partes primigenias de la relación jurídica de banco emisor y del ordenante, en donde se aprecia por una parte el contrato de mandato sin representación pues el ordenante instruye a dicho banco para que en nombre propio y por cuenta y orden del cliente en lugar de pagarle a él, le pague a un tercero, respondiendo conforme las reglas del mandato y así lo establece el artículo 763 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Responsabilidad bancaria. Los bancos responderán frente al acreditado conforme a las reglas del mandato, y deberán cuidar escrupulosamente de que los documentos que el beneficiario presente, tengan la regularidad que establecen los usos del comercio”.

La relación jurídica que involucra al beneficiario, se equipara a la estipulación a favor a favor de un tercero, derivada del acuerdo entre banco emisor y el ordenante, y así lo regula el Artículo 1531 del Código Civil: “El que estipulare a favor de un tercero tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación.



El mismo derecho incumbe al tercero cuando así resulte del fin contemplado en el contrato”.

Si el vínculo jurídico de la intervención del banco corresponsal como avisador se encuentra presente, existirá entre ellos un contrato de comisión mercantil con representación para justificar la responsabilidad únicamente de aviso y no de pago.

Si el banco corresponsal participa como confirmante, existirá entre ellos un contrato de mandato con representación, por el solo hecho de que el banco confirmador alcanza la misma opción jurídica del banco emisor, cuya responsabilidad es solidaria, tal y como lo regula el Artículo 762 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Transmisibilidad. El beneficiario sólo podrá transmitir el crédito documentario si expresamente se le ha facultado para ello”.

En este orden de ideas, el contrato de crédito documentario es un negocio jurídico complejo por las diversas relaciones jurídicas que emergen del mismo, sin perjuicio de mencionar su autonomía o independencia, ante su acción de dejar afuera el contrato subyacente.

Sí se tomará una figura contractual, por sí sola para llevar a cabo la función del contrato de crédito documentario, ésta sería insuficiente, pero conlleva la bondad de auxiliarlo para cualquier interpretación que sea necesaria en un caso concreto.



El Código de Comercio de Guatemala, regula este contrato determinando que es un contrato típico, sui géneris, eminentemente mercantil, bancario y complejo por sus distintas relaciones jurídicas.

Se le ha comparado con varias figuras contractuales, siendo necesario establecer algunas diferencias:

Con el mandato: aún cuando el Código de Comercio de Guatemala regula en su Artículo 763 que el banco asume responsabilidad conforme las reglas del mandato, esto no quiere decir que sea la misma figura contractual. El mandato es naturalmente revocable y el crédito documentario, por lo menos en su forma más utilizada, no lo es. El mandato puede ser gratuito, en el contrato de crédito, no cabe esta posibilidad.

Si el banco fuera considerado un mandatario deberá abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución fuere manifiestamente dañosa para el mandante, con la consecuencia de que si no se abstiene deberá responder por los daños correspondientes, si la mercadería estaba en mal estado y el banco lo sabía en tanto que ese mismo banco, en su papel de otorgante del crédito documentario, está obligado a pagar indefectiblemente si los documentos que se le presenten son formalmente correctos, no teniendo facultades para abastecerse de efectuar el pago.

En relación a la fianza no se podría equiparar el contrato de crédito documentario con la fianza, ya que está es accesoria de un contrato principal. En cuanto al fiador, goza del



beneficio o pacto de excusión, tal y como lo regula el Artículo 2106 del Código Civil “No puede compelerse al fiador a pagar al acreedor, sin previa excusión de los bienes del deudor”.

En el crédito documentario, el banco asume una obligación solidaria, tal y como se regula en los siguientes dos Artículos del Código de Comercio.

El Artículo 674 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “En las obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios, salvo pacto expreso en contrario. Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante, será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores, salvo lo que se estipule en el contrato”.

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 760: “El banco que notifique la apertura del crédito documentario al beneficiario, no quedará obligado por la sola notificación. Si confirma el crédito, quedará solidariamente obligado”.

La estipulación a favor de un tercero se perfecciona por la aceptación del tercero, mientras que el crédito documentario es perfecto por el sólo hecho del banco al remitir la carta. El banco no se obliga frente al tercero, en virtud del acuerdo con el ordenamiento, sino que es necesario que como consecuencia de su manifestación quede vinculado frente al tercero.



En la cesión de crédito el deudor puede oponerse al cesionario en lo relacionado con las excepciones que tenía contra el cedente, mientras en el crédito documentario, el banco no puede oponer al beneficiario las excepciones que tenía contra el ordenante.

Las distintas relaciones jurídicas que abarca el crédito documentario, lo revisten de su carácter complejo, pues son figuras contractuales que por sí solas, no pueden dejar claras las características del contrato objeto de estudio, existiendo diferencias que lo hacen ser un contrato único en su género, mercantil y bancario, sin olvidar que es independiente, porque deja a un lado el negocio comercial o subyacente.

3.7. Antecedentes

“A mediados del siglo XIX, la primera forma de crédito documentario consistía en una autorización de un banco a un comerciante, cliente suyo, para girar letras sobre él, dentro de un límite establecido, con el compromiso del banco de aceptar todas las letras cuando fueran presentadas por la persona a cuyo favor fuere abierto, o por la persona cuyo orden se habían librado o negociado tales letras”.²¹

Así, el contrato de crédito documentario, se fue desarrollando paulatinamente por los usos, costumbres y jurisprudencia internacionales.

²¹ *Ibid*, pág. 26.



Posteriormente a la finalización de la primera guerra mundial en el año 1918, se dictan normas sobre el crédito documentario, siendo las cláusulas y modalidades aplicables a las aperturas de créditos documentados. Sin embargo, estas normas al ser interpretadas tenían un carácter eminentemente nacional, lo cual dio un resultado contrario a la uniformidad esperada.

La Cámara de Comercio Internacional emprendió la tarea de dictar como primera propuesta el Reglamento Uniforme Relativo a los créditos documentado, teniendo poca relevancia.

“En el año de 1951, las reglas de Viena se actualizaron en Lisboa, pero con modificaciones relativas a documentos debido a la evolución el transporte. En 1953 la Cámara de Comercio se preocupa por obtener la adhesión de Gran Bretaña, logrando que los ingleses empezaran a participar en congresos y reuniones, pero aún no logra su adhesión. Posteriormente, fueron revisadas en 1961 y con ánimo de conseguir la adhesión de los ingleses, deciden que la lengua oficial fuese el inglés, en vez del francés, asimismo se restringe el poder discrecional que se había concedido a los bancos. De esta forma, el congreso de París de 1962 consigue la adhesión de los bancos ingleses, considerándose así las reglas como verdaderamente universales en cuanto a su aplicación”.²²

²² Puyo. **Ob. Cit.**, pág. 36.



Más de ciento veinte asociaciones bancarias de distintos países, refrendaron esta nueva edición. Lo que demuestran por un lado es la necesidad existente a escala mundial de una real unificación de normas respecto a los créditos documentarios por encima de los particularismos nacionales y, por otro lado, se apoya la tesis de que esta institución mercantil es el vehículo que facilita las relaciones comerciales internacionales.

Es en 1993, que con notables cambios e indiscutibles mejoras, la Cámara de Comercio Internacional presenta una nueva versión de las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios.

3.8. Características

Las características del mismo son las siguientes:

- Principal: debido a que cumple por si mismo su objetivo.
- Típico: ya que se encuentra regulado en el Código de Comercio de Guatemala, en sus artículos 758 a 765.
- Es documentario: debido a que las partes contratantes negocian con documentos y no con mercancías, servicios y otras prestaciones a que tales documentos puedan referirse.



- Es independiente: el contrato es independiente de las ventas o de cualquier otro contrato en los que puedan estar basados, es decir, a cualquier contrato subyacente.

- Instrumento de pago: el contrato de crédito documentario, es un medio de pago, es decir, cumple una función de intermediación de pagos, acompañados de seguridad jurídica relativa a la existencia de la deuda satisfecha por el propio banco.

- Es oneroso y conmutativo: puesto que existen obligaciones pecuniarias, coexistiendo prestaciones ciertas, previamente determinadas, siendo apreciable por las partes las ventajas y alcance del contrato.

- Es condicional: debido a que se encuentra sujeto a una condición suspensiva, pues el beneficiario en cumplimiento de su obligación debe presentar los documentos requeridos y si no cumple con las condiciones o términos de crédito, no se hace efectivo.

- Es de ejecución sucesiva o tracto sucesivo: el contrato de crédito documentario puede estar sujeto a un plazo, surtiendo sus efectos por el transcurso del tiempo. Esto se debe a las múltiples condiciones y términos que pueden pactarse, según la clase de crédito que se adopte.



- Bilateral: por una parte existe una relación bilateral entre banco emisor ordenante, cuando el banco por orden de su cliente emite la carta de crédito, y éste a su vez paga los fondos al banco y una comisión e intereses si así se ha pactado, o bien otorgará las garantías que correspondan. Por la otra, surge la relación entre banco pagador y confirmador-beneficiario, debiendo éste presentarse para cobrar el crédito, entregando la documentación pertinente y en consecuencia el banco se ve obligado a hacer efectivo el pago.
- Adhesión: a pesar de que es el ordenante quien determina las condiciones y términos en que desea que el crédito sea emitido, en este contrato el banco es quien establece un determinado formulario o carta de crédito, que el ordenante debe llenar estableciendo las condiciones y términos que dentro del marco del régimen bancario se le permita.

Tiene que aceptar el contrato en la forma establecida sin discutir o modificar su contenido al momento de contratar, asimismo las comisiones e intereses las determina el banco unilateralmente como parte de sus operaciones de servicios.

3.9. Elementos

Siendo los mismos los que a continuación se indican:



1. Elementos personales: se refieren a las partes que intervienen en el contrato quienes deben de tener capacidad para contratar. Esta clase de contrato es un contrato complejo, donde existen diversas relaciones jurídicas.

- Ordenante: es la persona que obligada por un contrato subyacente, debe pagar una suma de dinero solicitando a un banco la apertura de una carta de crédito, suministrándole los fondos suficientes o comprometiéndose a entregarlos.
- Beneficiario: es la persona a cuyo favor se emite la carta de crédito y que puede exigir el pago al banco emisor o al pagador, toda vez haya cumplido las condiciones estipuladas en el crédito.
- Banco emisor: es el banco del ordenante que emite la carta de crédito y paga el monto convenido si se cumplen las condiciones exigidas en el mismo. Asume una obligación autónoma y directa con el ordenante.
- Banco corresponsal: es quien puede desempeñar dentro del contrato de crédito documentario, cualesquiera de las siguientes funciones:

Como banco avisador o notificador: Este actúa por ordenes del banco emisor, adquiriendo únicamente el compromiso de avisar al beneficiario con la mayor brevedad posible, de la apertura de la carta de crédito a su favor, entregándole un ejemplar de la

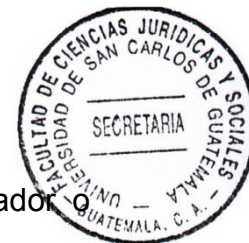


misma para que se de por enterado de las condiciones y términos en ella indicados dando cuenta al banco emisor de haber cumplido el encargo.

Actúa como intermediario entre el banco emisor y el beneficiario, realizando únicamente las ordenes que reciba y no adquiere obligación alguna con el ordenante. Este banco, está obligado a verificar la autenticidad del crédito que notifica.

Como banco confirmador: garantiza el pago por parte del banco emisor, de esta manera se transforma en un obligado directo y autónomo del beneficiario. Cuando así lo solicite e indique el ordenante en el crédito, el banco que haga de intermediario o banco avisador, ampliará la garantía de cobro del beneficiario, al asumir las mismas responsabilidades que el banco emisor.

Como banco pagador y designado: recibe las órdenes del banco emisor para pagar o comprometerse al pago, contra la presentación de la documentación exigida al beneficiario. Es necesario, que manifieste su aceptación por escrito. Se diferencia de la confirmación, puesto que no adquiere las mismas obligaciones que el banco emisor, únicamente la de pago, quedando como responsable por cualesquiera otras obligaciones, únicamente el banco emisor. En otras palabras, el banco designado no está obligado a pagar, pero lo efectúa cuando el banco obligado a hacerlo, le remite los fondos correspondientes.



Como banco negociador: es un banco distinto por lo general del banco pagador o confirmador, que procede a realizar el pago o descontar letras para negociar instrumentos de giro al beneficiario porque éste se lo ha requerido por razón de la distancia que lo separa con el banco pagador o porque prefinanció la mercadería que se exportará a través de un crédito obtenido de un banco, que no es parte del crédito documentario o por cualquier otra razón, los cuales han sido librados contra el emisor o pagador según se haya pactado.

El banco negociador que paga sin ser designado para ello, lo hace por su cuenta y riesgo, ya que podrá surgir que el banco emisor no quiera reembolsarle el dinero entregado al beneficiario, puesto que el no era el obligado a realizar el pago y además no tiene instrucciones precisas de cómo examinar los documentos requeridos.

2. Elementos Reales: se refieren tanto al monto del crédito a que está obligado a pagar el banco, como a los documentos que deben entregar al beneficiario, según las condiciones que consten en la carta de crédito.

En cuanto a los documentos que deben presentarse, no existe una lista predeterminada; algunos de los más utilizados en la práctica, debido al negocio subyacente o por las modalidades empleadas en cada país por razón de usos comerciales o normas para el ingreso al país en determinadas mercancías, son:



- La factura comercial: es un documento representativo de venta; por lo general en ella se registra la naturaleza, calidad, cantidad, peso, precio, condiciones, etcétera, de la mercancía objeto de venta, así como los nombres del vendedor y comprador, la casa fabricante, fecha de emisión, entre otros. Deben ser emitidas por el beneficiario designado en el crédito y a nombre del ordenante, salvo que el crédito sea transferible.
- Documentos de transporte: son títulos representativos de las mercancías objeto del contrato, confieren a su tenedor la propiedad de las mismas. Reflejan el contrato de transporte celebrado entre el exportador de la mercadería y el transportista. Entre ellos se encuentran:

El conocimiento de embarque: es el título que ampara las mercaderías por la vía marítima, y se encuentra regulado en el Artículo 588 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Rutas permanentes. Los porteadores o fletantes que exploten rutas de transporte permanentes, bajo concesión, autorización o conocimientos de embarque, podrán expedir a los cargadores cartas de porte o conocimientos de embarque, que tendrán el carácter de títulos representativos de las mercaderías objeto de transporte.

El conocimiento de embarque servirá para amparar mercaderías transportadas por vía marítima. La carta de porte servirá para amparar mercaderías transportadas por vía aérea o terrestre”.

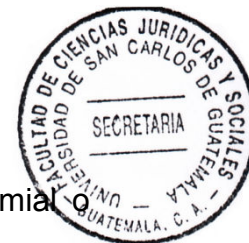


El conocimiento de transporte combinado o multimodal: son aquel que contiene los documentos que cubren varios modos de transporte, por ejemplo: los conocimientos llamados conocimientos abreviados, que consisten en la utilización de un transporte marítimo hasta el sitio de destino, luego se utiliza un transporte por tierra, hasta el punto de entrega final.

Los documentos de seguro son aquellos documentos que se emiten para garantizar los intereses de las partes, por el riesgo de perder total o parcialmente la mercadería que se transporta. Para ello se celebra un contrato de seguro entre asegurador y asegurado, por lo general se solicita para proteger al comprador cuando ha provisto los fondos o al banco, debiendo emitirse:

Una póliza de certificado de seguro: que consiste en el documento en el que se materializa el contrato de seguro, en el cual consta el nombre del asegurador y asegurado, fecha de emisión, naturaleza de los riesgos cubiertos, plazo de vigencia, suma asegurada. Esta puede emitirse amparando al asegurado en forma total o parcial.

- Otros documentos: en el comercio internacional, es frecuente la utilización de otros documentos, en los cuales se acepta una descripción razonable de la mercadería de identidad en términos similares y no exactos a los indicados en el crédito tales como:



El certificado de origen: que consiste en un documento expedido por una gremial o Cámara de Comercio, para probar el origen de la mercadería, es decir, de proveniencia determinada.

El certificado de calidad y de peso: el cual se requiere cuando hay normas de calidad establecidas, para lo cual una autoridad señalada en el crédito, verifica que se llenen los requisitos de calidad o que se deje constancia del peso de las cajas que contienen las mercaderías enviadas.

El certificado sanitario o de inspección o fitosanitario: estos documentos son exigidos cuando ciertos tipos de mercancías como: materias primas o productos agropecuarios que por su naturaleza, son susceptibles de provocar enfermedades o alteraciones químicas peligrosas, siendo necesario que se emitan certificaciones de autoridades sanitarias que hagan constar su condición de aceptables o no peligrosas.

La factura consular: las cuales son expedidas por un cónsul del país importador o Cámara de Comercio, para dar seguridad al importador o al banco, de la autenticidad de una factura comercial, sin necesidad de expedir otro documento se emiten en la legislación interna.

Los documentos de transporte limpios: son los documentos, que no contienen cláusulas o anotaciones que hagan constar expresamente el estado deficiente de las mercancías y del embalaje. En tal caso, los bancos rechazarán tale documentos, salvo



que el crédito estipule expresamente las cláusulas o anotaciones que pueden ser aceptadas y por el contrario contiene reservas expresadas por su emisor respecto de dichos estados. Esos documentos no sirven para cumplir con la condición documentaria que se refiera a los mismos.

3. Elemento formal: consiste en el documento requerido para su formalización, siendo éste la denominada carta de crédito.

3.10. La carta de crédito

Es el elemento formal del crédito documentario, que refleja los términos y condiciones derivados del mismo.

La carta se expide por el revisor en cumplimiento del contrato de crédito documentario. Es el soporte en el que ha de constar el derechos objeto del contrato.

“La carta de crédito es un instrumento escrito que emite el banco del comprador autorizando al vendedor a presentarse para cobrar el crédito de acuerdo con ciertos términos fijados en la misma carta; la cual garantiza a su vez el pago o aceptación de las letras si se cumplen las condiciones establecidas”.²³

²³ *Ibid*, pág. 58.



Consiste en el instrumento por medio del cual se materializa el contrato de crédito documentario, consistente en formularios previamente impresos por el banco, haciendo constar los términos en que se llevará a cabo el contrato, el cual constituye una garantía de pago al cumplirse los requisitos y condiciones pactadas.

3.11. Diferencias con el título de crédito

La carta de crédito no es un título de crédito o título valor, puesto que éste es una declaración unilateral de voluntad, no bilateral como lo es aquélla, no obstante es fundamental hacer referencia a determinadas características de dichos títulos que encajan perfectamente a la figura de la carta de crédito, con características especiales propias que enmarcan su diferencia.

En cuanto a la incorporación: en la carta de crédito se estipulan los derechos a favor del beneficiario, siendo necesario para su ejercicio la exhibición y tenencia física de la misma. Se diferencia de un título valor, pues en caso de pérdida, la misma puede reemplazarse sin mayores dificultades por medio del banco notificador.

En lo relacionado a la literalidad: estrictamente en las cartas de crédito, se determina el contenido y alcance de las obligaciones derechos derivados del contrato, ignorándose todos aquellos que se quieran hacer valer, si no constan en la misma. Por el contrario, en los títulos valores, esta característica disminuye cuando de un título causal se trata, pues ha de hacerse referencia a la causa que le dio origen.



Para la independencia y autonomía: los derechos y obligaciones derivados del contrato subyacente, no son oponibles a los derivados de la carta de crédito, ni viceversa. No hay relación causal, circunstancia que si es posible en los títulos valores.

En lo relativo a la legitimación: la misma es aquella que consiste en el poder jurídico que posee el beneficiario como titular de los derechos derivados de la carta de crédito. Sin embargo, estos derechos pueden transferirse o en su caso, cederse el producto del crédito, si no existe prohibición expresa. La diferencia radica en que, en los títulos valores, la orden o la promesa de pagar una suma determinada de dinero tiene que ser incondicional mientras en la carta de crédito, el pago del beneficiario está condicionado a la presentación oportuna y correcta de los documentos.

Otra diferencia se presenta, cuando al hablar de la figura del endoso, en la carta de crédito no es posible, pues en esta se cede el producto que sobre la misma se tiene, en cambio, en los títulos valores su autonomía, sin perjuicio de que pueda transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria, tal y como lo regulan los siguientes tres Artículos del Código de Comercio:

El Artículo 419 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cláusulas a la orden. Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de su fecha, el título sólo pueda transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria”.



El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 420: “Transmisión no por endoso. La transmisión de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores”.

El Artículo 423 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Incondicionalidad del endoso. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial será nulo”.

3.12. Diferencias entre el contrato de crédito documentario y la carta de crédito

La práctica bancaria denomina al crédito documentario como crédito comercial o carta de crédito. Esta operación se conoce con múltiples denominaciones que en definitiva tiene el mismo sentido. Así se habla, de crédito documentario, otros lo llaman carta de crédito o carta de crédito documentario, e incluso, algunos lo denominan crédito documentado.

La legislación no hace ninguna diferencia entre ellos, empleando dichos vocablos en forma distinta. Lo anterior, hace reflexionar en que no existe ninguna diferencia entre dichas instituciones, sin embargo debe tenerse presente que el crédito documentario y la carta de crédito conforman el contrato, y no son figuras excluyentes sino concomitantes.



Entre sus diferencias se encuentran las siguientes:

- El contrato de crédito documentario es principal; mientras que la carta de crédito es accesoria de este contrato.

- El contrato de crédito documentario contiene el derecho sustantivo a contratar la operación de crédito bancaria mediante un acuerdo de voluntades. La carta de crédito es el medio material en que se plasma el contrato de crédito documentario, conteniendo el compromiso condicional por parte del banco para hacer efectivo el pago.

- El contrato de crédito documentario regula los derechos y obligaciones de todas las partes contratantes; en la carta de crédito sólo se incorporan los derechos del beneficiario.

- En caso de incumplimiento, por el contrato de crédito documentario el banco puede exigir el cumplimiento coactivo de la obligación en contra del ordenante y viceversa; mediante la carta de crédito únicamente el beneficiario es el que tiene legitimación para hacer valer los derechos establecidos a su favor.

En este orden de ideas, se concluye que ambas instituciones conforman un mismo instrumento, no excluyentes sin concomitantes y, por su práctica bancaria generalizada, se solicita como carta de crédito.



3.13. Contenido de una carta de crédito

Toda carta de crédito debe llenar como mínimo los requisitos siguientes:

- Nombres de los bancos, del ordenante y del beneficiario.
- Objeto del crédito.
- Si como consecuencia del contrato subyacente, fuera necesario hacer constar lo relativo a un embarque, la carta contendrá: fecha de embarque; es necesario establecer una fecha límite para el embarque de las mercancías, el cual debe ser anterior al del vencimiento del crédito. Es usual que así se exprese, pues el beneficiario tendrá más tiempo de obtener los documentos derivados del contrato de transporte y presentarlos al banco. Si no especificare el plazo, los bancos deberán rechazar los documentos que se le presenten con posterioridad a la fecha de embarque.
- Lugar y plazo para la utilización del crédito: En todos los créditos deberá indicarse un lugar de presentación de los documentos por parte del beneficiario para obtener el pago, aceptación o negociación según el caso del crédito. Asimismo debe indicarse una fecha de vencimiento que se estipule para el pago, aceptación o negociación, debiendo interpretarse como la fecha final para la presentación de los documentos.

En efecto, se incluye que el plazo para la utilización del crédito, es aquel en el que tiene vigencia la carta de crédito, que no debe confundirse con el plazo para presentar los



documentos que puede ser el mismo del vencimiento o vigencia, así como la fecha límite de embarque si lo hubiere. Todo esto es para que las partes puedan saber a ciencia cierta, cuál es la oportunidad del beneficiario para ejercer su derecho de obtener el pago y para presentar los documentos requeridos.

- Especificación de los documentos que deben presentarse: la carta de crédito, debe indicar todos y cada uno de los documentos que el beneficiario esta obligado a presentar, así como especificar si se requieren lo originales o copia de ellos.
- Compraventa Internacional: al emitirse una carta de crédito, debido a una compraventa mercantil internacional, han de especificarse los incoterms que regirán dicha compraventa. Su utilización y aplicación, dependen de la aceptación de las partes que interviene en la operación, especificando en la carta de crédito, así como en el contrato subyacente, el incoterm a aplicar cuya vigencia la estipule la Cámara de Comercio Internacional.
- Otros requisitos: se señalan a continuación, otros requisitos de corriente utilización por parte de los bancos, tales como: el número de crédito y fecha, la clase de crédito documentario que se desea adoptar, el reembolso entre bancos, la especificación de los avisos dirigidos a alguna de las partes o a terceros por ejemplo emitir una aviso al ordenante cuando la mercancía es embarcada; así como a algún consignatario del Almacén General de Depósito, que recibirá la mercadería y realizará determinados trámites aduaneros, antes de ponerlas a disposición del comprador; la autorización de una línea de crédito al ordenante para financiamiento o apertura de una cuenta bancaria previendo de fondos al



banco; la consignación de la sujeción a las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios, así como establecer en caso de disputa, el derecho aplicable al caso concreto y la posibilidad de someterse a un arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

3.14. Clases de cartas de crédito

Hay que tomar en consideración, que no sólo en la práctica internacional es utilizado este contrato, sino también a nivel internacional denominándose carta de crédito doméstica y funciona de la misma manera, con la diferencia de que el solicitante, el beneficiario y sus respectivos bancos se encuentran ubicados en el mismo país.

Los bancos pueden emitir múltiples tipos de cartas de crédito, entre ellas:

1. Las revocables: son aquellas en la que el banco, en cualquier momento se reserva el derecho a cancelar o modificar su compromiso frente al beneficiario.

El crédito revocable puede ser modificado o cancelado por el banco emisor en cualquier momento y sin previo aviso al beneficiario.

Este tipo de crédito no engendra relación obligatoria alguna entre las partes que intervengan, ya que el comprador y el importador puede en todo momento revocar la



orden de pago que le dio al banco, y el vendedor y el exportador caerían en incumplimiento del pago.

De lo anterior, se define como aquella carta de crédito que después de emitida y antes de ser utilizada, puede anularse en cualquier momento, ya sea por instrucciones del ordenante o por el banco emisor a iniciativa propia, sin previo aviso o sin consentimiento del beneficiario.

En este sentido, la revocación es válida, antes de que se presten al banco los documentos establecidos, incluso si la mercancía ya ha sido embarcada conforme las condiciones del contrato. Sin embargo, el banco emisor no se exonera de responsabilidad, cuando el banco pagador realiza cualquier pago antes de la modificación o cancelación, pues se considerará efectivo.

Es de uso muy limitado, porque no ofrece al beneficiario la seguridad de pago que se espera de una carta de crédito.

Este caso, no debe entenderse como una desventaja frente a la persona del beneficiario, sino que al momento de emitirse, es porque existe una relación de confianza entre el ordenante y el beneficiario. Sólo podría disminuir su seguridad, si las partes se desconocen, pero esto no quiere decir, que resulte inoperante la carta de crédito revocable.



Además, si bien es cierto, el banco también puede revocarla sin notificar al beneficiario lo hace únicamente en aquellos casos en que observe alguna anomalía en la celebración del contrato, tal es el caso, de que el ordenante caiga en insolvencia por financiamiento y el beneficiario aún no haya presentado los documentos al banco, entonces es ese caso, el banco aún tiene la posibilidad de dejar sin efecto el contrato para disminuir tal riesgo. Por esta última razón, es que en su mayoría son irrevocables y un poco más onerosas, por el riesgo crediticio habitual del banco.

2. Irrevocables: es irrevocable cuando implica un compromiso inderogable del banco frente al beneficiario, es decir la obligación del banco de dar cumplimiento a las cláusulas de pago, aceptación o negociación mediante la denominada carta de crédito.

Un crédito irrevocable constituye un compromiso firme por parte del banco emisor, siempre que los documentos requeridos hayan sido correctamente presentados y cumplidos los términos del contrato y no se puede modificar o cancelar un crédito irrevocable sin el acuerdo del emisor, del confirmador si lo hubiere y del beneficiario.

En este orden de ideas, se puede definir como aquél que no puede ser anulado, si tan siquiera modificado, sin previa conformidad de beneficiario del mismo, adquiriendo el banco emisor un compromiso firme, que se mantiene mientras dure el plazo de validez del crédito.



El Código de Comercio de Guatemala, hace mención de la irrevocabilidad de la carta de crédito, en el artículo 759 estableciendo que: “Si en la carta de crédito, constare la irrevocabilidad de ésta, no podrá ser modificada o rescindida sin la conformidad de todos los interesados.”

Se exige que conste expresamente en ella su irrevocabilidad, de esa manera será válida, pero a falta de tal indicación el crédito será considerado de carácter irrevocable.

Los créditos irrevocables pueden ser a su vez de dos clases:

- Irrevocables confirmados: la confirmación en este caso, consiste en que representa una doble seguridad para el beneficiario, ya que tanto el banco emisor como el confirmador asumen la misma obligación. Constituye un compromiso en firme por parte del banco confirmador y solidario al del banco emisor, tal y como lo regula el Artículo 760 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “El banco que notifique la apertura del crédito documentario al beneficiario, no quedará obligado por la sola notificación. Si confirma el crédito, quedará solidariamente obligado”.

- Irrevocable no confirmado: se trata de créditos que únicamente son notificados por el banco avisador, la no confirmación en este caso, no involucra compromiso u obligación frente al beneficiario, siendo el banco emisor el único responsable del pago.



En este sentido si el banco corresponsal en el extranjero no confirma el crédito, ese negocio es exclusivamente un crédito irrevocable, pero si lo confirma es además de irrevocable, confirmado, con una doble seguridad jurídica la cual se recomienda en la práctica bancaria.

3. Cartas de crédito especiales

Las mismas pueden ser:

- Divisibles e indivisibles: los créditos indivisibles, se emiten para que su utilización se realice en una sola oportunidad, de modo que el pago se efectúa íntegramente y de una sola vez, contra la presentación de los documentos requeridos.

En los créditos divisibles, cabe la posibilidad de utilizar el crédito fraccionado, es decir, que es permisible que el objeto material del contrato, pueda enviarse mediante expediciones parciales.

- Irrevocables rotativos: se definen como aquellas carta de crédito para manejar precisamente múltiples embarques por un período de tiempo determinado.

Se llama así a los créditos documentarios que cubren embarques parciales y sucesivos, en los cuales las operaciones ya terminadas dejan su lugar a nuevas operaciones por



realizar, hasta el límite en cada momento de cierto monto máximo acumulado de las operaciones en curso de realización.

Es la carta de crédito que una vez utilizado el importe por el que ha sido emitida, vuelve a quedar automáticamente abierta, para una o varias utilizations sucesivas en las mismas condiciones que la primera.

En la práctica, se emiten cuando acontecen determinadas situaciones en las que se evita la tarea de establecer cartas de crédito individuales para múltiples embarques, tales son los casos: del comerciante que quiere realizar compras periódicas; el vendedor que precisa tiempo para fabricar a mercancía y por la normal y permanente corriente de negocios entre comprador y vendedor.

Para especificar este tipo de carta de crédito, se incluye la cláusula rotativa o revolvente, que permite al beneficiario girar durante la vigencia de la carta de crédito, en varias y diferentes ocasiones, sea diaria, semanal o mensualmente un monto igual o menor al valor total estipulado sin que por ello se cancele o agote el importe original del crédito, es decir, que después de la realización de cada pago, la cantidad cancelada se constituye disponible de nuevo para el beneficiario.

El crédito rotativo puede revestir dos formas:



Rotatorio acumulativo: cuando los importes no utilizados durante el período que marca el crédito y pasan a engrosar el límite de crédito disponible en el siguiente período.

Si el crédito condiciona embarques en períodos mensuales y durante uno o dos meses no se efectúan, puede el tercer mes presentar los documentos que acrediten el envío de la mercancía de los tres.

Si no se utiliza el monto del crédito en su totalidad, el sobrante quedará para el mes siguiente y así sucesivamente, hasta agotar el importe total o el plazo total de validez del crédito.

Para que sea válido, es necesaria la estipulación expresa de acumulativo, ya que de no hacerse, al no utilizarse alguna de las fracciones, quedaría cancelado el crédito.

Rotatorio no acumulativo: es cuando los importe no utilizados durante uno de los períodos fijados, no se acumulan al siguiente período, es decir, si el beneficiario no dispone del importe asignado en ese período, perderá definitivamente su derecho a utilizarlo.

4. Transferibles: una carta de crédito general no restringe el derecho del beneficiario de transferirla. Es aquel crédito en virtud del cual, el beneficiario tiene derecho para designar a otra persona en su lugar, es decir, que instruye al



banco pagador para que el crédito pueda ser utilizado en su totalidad o en partes por una o más personas por él designadas.

Esta modalidad tiene lugar, por lo general, cuando el beneficiario no dispone directamente de la mercancía, sino que la adquiere de sus proveedores, brindándoles garantía de cobro.

Para que surta efectos, es necesaria la inclusión de la cláusula transferible, de lo contrario será considerada no transferible o intransferible. Asimismo, puede señalarse que se prohíba la transferencia a determinados bancos pues una carta de crédito especial limita las transferencias, usualmente a uno o más bancos.

Se puede transferir el crédito de manera fraccionada y cada fracción a un segundo beneficiario distinto, pero es condición que los embarques parciales no estén prohibidos. El conjunto de tales transferencias parciales, se considera como única transferencia del crédito.

Cuando consta expresamente el derecho del beneficiario a transferir la carta de crédito, es suficiente que notifique al banco de la transferencia, así el nuevo beneficiario, podrá presentarse al banco con la carta de crédito original, los documentos pertinentes y exigir el pago sin ningún inconveniente.



5. Cartas de pago anticipado: representan para el beneficiario una financiación que le hace su comprador, pues le permite disponer del dinero antes de entregar la mercancía.

Buscan otorgar liquidez al beneficiario para asumir costos extraordinarios o particularmente elevados, que generan ciertos productos en el momento del despacho, como la utilización de medios refrigerados o el empleo de empaques de lujo seguridad, cuyo costo representa un porcentaje importante del precio total.

En esta clase de carta de crédito, el monto es utilizado total o parcialmente por el beneficiario con anterioridad al embarque, debiendo con posterioridad entregar los documentos de embarcación. Es así, que el banco emisor faculta al banco corresponsal, para que por su cuenta, orden y riesgo efectúe un anticipo de pago por razón de la negociación definitiva del crédito, la cual llega a su consumación o perfección, cuando el beneficiario entrega los documentos de embarque.

Esta carta de crédito puede ser de dos variantes, en las que se observan amplias ventajas para el beneficiario:

- Con cláusula roja: en este tipo de carta de crédito se inserta la llamada cláusula roja, consiste en permitir a beneficiario comprar la mercancía, efectuar el embarque y presentar los documentos requeridos con posterioridad o iniciar el



procesamiento, embalaje y otros arreglos que puedan ser requeridos para tener la mercadería lista para su embarcación.

La referida cláusula, siempre incluye la cantidad y condiciones bajo las cuales el pago anticipado ha de ser hecho. Del total del crédito a pagar, se descuenta el anticipo dado al beneficiario y se le cobran los intereses que resulten por virtud del anticipo.

Por su naturaleza especial, es evidente su utilización por el ordenante cuando guarda gran confianza con el beneficiario, sin embargo, por el riesgo de ser víctimas de un acto fraudulento, los bancos antes de abrirlos, exigirán al ordenante el depósito previo del importe del crédito o una garantía que le cubra de su riesgo.

En la práctica, el banco pagador realiza el anticipo contra la entrega de un recibo por parte del beneficiario, indicando que los fondos se destinarán para la compra de la mercadería, los cuales se descontarán al finalizar la operación.

- Con cláusula verde: esta variante guarda similitud con la cláusula roja pero difieren porque al insertarse la cláusula verde el pago anticipado se concede al beneficiario contra un documento que demuestre que no sólo ha comprado la mercancía, sino que también ha depositado.



En tal supuesto el beneficiario deberá preñar la mercadería o al menos una de ellas si son varias a favor del ordenante. Los certificados de depósito suelen quedar en custodia del banco notificador.

En este tipo de carta de crédito, el pago anticipado es de utilidad al beneficiario ya sea, para concluir los trámites del transporte, o bien, para contratar el transporte y concluir con sus obligaciones.

6. Crédito circular o carta de crédito comercial: esta modalidad tiene lugar cuando el banco emisor invita a todos los bancos de un determinado país, para que cualquiera de ellos asuma el papel de banco notificador, sin designar a ninguno en especial.

Deja al beneficiario una gran libertad de acción para escoger el banco al cual quiere solicitarle la gestión de cobranza o la negociación misma o del crédito.

Puede definirse como aquella en la que en vez de designarse un banco pagador, el banco emisor la envía al beneficiario directamente o a través del banco avisador, pudiendo éste acudir a cualquier banco a presentar los documentos.

7. Crédito de regreso: bajo esta clase, se emiten dos cartas de crédito para financiar el mismo embarque en la forma establecida. Funciona de la siguiente forma: cuando el beneficiario recibe un crédito documentario a su favor por lo



general irrevocable y confirmado no puede transferirlo porque no se ha estipulado, necesita comprar la mercancía que va a exportar y no dispone de los fondos del suplidor o fabricante, y se le entrega si hay garantía de cobro o crédito documentario, o bien el beneficiario no desea que el suplidor conozca el nombre del importador o los precios; entonces solicita al suplidor conozca el nombre del importador o los precios; entonces solicita al banco confirmante, que abra otro crédito a favor del suplidor de la mercancía necesaria para el embarque, pero con el respaldo y la garantía del primero.

Consiste en un crédito en el cual el agente financia las compras de sus mercancías con los proveedores, con el crédito de sus compradores. Esos arreglos o transacciones, trabajan más fácilmente usando las cartas generales o transferibles de crédito, pero los créditos especiales, pueden ser usados dándole al banco emisor una fianza de intereses para sus procedimientos.

En el importe será inferior al de la cobertura y el vencimiento más corto, pues el banco lo abre porque sabe que el beneficiario del primero y ordenante del último, asegurará la propiedad de la mercancía, eso es, para cortar el riesgo de que disponga de ella y la venda a otro comerciante, no utilizando el primer crédito, o bien, de que haga la provisión de fondos suficientes, para poder rembolsar el nuevo crédito. El banco tendría que pagar el segundo crédito y o cobrar el primero, es decir condicionar la utilización del crédito subsidiario a la del crédito matriz.



8. Crédito contingente: este tipo de carta de crédito es innovadora y viene a simplificar en el comercio internacional la utilización de una carta de crédito, como una función de garantía. Su uso ha venido creciendo por las dificultades que han tenido muchos comerciales de diversos países, para la debida atención de sus obligaciones, tal y como lo estipula el Artículo 764 Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Carta de crédito. Cuando una carta de crédito se use como medio de garantizar al vendedor el pago del precio de efectos representados por documentos, el dador o su corresponsal no deberá hacer el pago sino después de cerciorarse de que los documentos representativos de las mercadería están aparentemente en debida forma.

En este caso, la carta de crédito constituye, por su naturaleza, una operación independiente del contrato”.

A través de su reconocimiento se aspira a contar con una garantía abstracta o de primer requerimiento, que faculta al beneficiario para exigir el pago sin que quepa al garante invocar argumentos exceptivos vinculados con la causa de la obligación principal o de la garantía.

Las cartas de crédito comerciales, no son adecuadas para todas las variantes de créditos contingentes, para ello fue necesario crear un nuevo conjunto de reglas denominadas usos internacionales relativos a los créditos contingentes.



Los créditos en espera o créditos contingentes se emiten como garantía contra el incumplimiento de una de las partes del contrato, más bien que como instrumento de pago.

Son una garantía a través de la cual, el banco emisor se compromete a pagar a un acreedor, si uno o más deudores u obligados contractuales no cumplen con sus compromisos; ya sea el pago de adeudos derivados de operaciones financieras, comerciales o de servicios.

De lo anterior, se definen como cartas de crédito que se pueden utilizar a la ejecución de un contrato u obligación, que sólo se utilizará en caso de incumplimiento, permitiendo al beneficiario reclamar el pago de forma inmediata a través de una simple solicitud.

Sus clases son las siguientes:

- Standby comercial: garantiza el pago de la venta de mercancías o la prestación de un servicio.
- Standby financiero: garantizan el pago de un crédito.

Esta transacción es casi como una imagen de la carta de crédito en una venta documentada, la característica especial del crédito en espera, es que en la celebración de un contrato el ordenante que vende sus servicios es el contratista y solicita la apertura de una carta de crédito a favor del beneficiario que es el que compra dichos



servicios, ésta se queda en espera, es decir, sin utilizar, como garantía del cumplimiento de la obligación, ya que en caso la obra no se concluya por parte del contratista, el beneficiario procede a utilizar la carta de crédito y cobrar su garantía.

En esta clase de carta de crédito, frecuentemente la documentación requerida es una simple certificación por el beneficiario, que el contratista ha fallado en darla según el contrato, o que quizá ha fallado en regresar o devolver un pago anticipado.

A diferencia de la carta de crédito comercial, que básicamente es un mecanismo de pago, una carta de crédito standby es una especie de garantía bancaria, que se utiliza para cubrir obligaciones financieras por falta de pago. Sin embargo, si el ordenante cumple su obligación de acuerdo con las condiciones estipuladas por el beneficiario, la carta de crédito no se utiliza.

3.15. Cartas de crédito establecidas por las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios

Es de importancia el conocimiento de las clases de cartas de crédito, ya que el Código de Comercio de Guatemala, no hace mención alguna al respecto.

- A la vista: el crédito es pagadero de inmediato, contra la simple presentación en tiempo de los documentos.



El pago a la vista implica el pago al contado de la cantidad documentada y exigida por el beneficiario: tan pronto como son presentados los documentos y establecida su conformidad por el banco, este paga.

- Pago diferido: se caracteriza por la existencia de un plazo para realizar el pago de su vencimiento, el cual se cuenta a partir de la presentación de los documentos.
- La aceptación tiene lugar cuando en el crédito se instrumenta una letra de cambio, aceptada por el banco emisor o encargado de realizar el pago y librada por el beneficiario. En este caso el beneficiario tendrá un titulado ejecutivo.

Esta clase resulta de mayor complejidad, debido a la obligación del banco emisor o confirmador en su caso, de aceptar instrumentos de giro letras de cambio y otros instrumentos negociables presentados por el beneficiario, instrumentos que se pagarán a su vencimiento. Pero puede ocurrir además, que el crédito documentario lleve a cabo el reembolso respectivo un tanto suspicaz por la participación de otro banco ajeno al contrato de crédito documentario.

- La negociación: consiste en negociar que significa hacer entrega del valor de los instrumentos de giro y los documentos por parte del banco autorizado a negociar. El simple examen de los documentos sin hacer entrega de su valor no constituye una negociación.



Es bastante probable que el contrato de crédito documentario establezca la obligación del banco de negociar los instrumentos. De así resultar, éste deberá pagar sin excusas los instrumentos de giro obligados por el beneficiario y hacerlo a sus libradores o tenedores de buena fe: en suma proceder a su descuento en firme o simplemente a su pago.

3.16. El contrato de crédito documentario y su eficacia

El precedente a partir del cual empezó a estructurarse el crédito documentario es la celebración de compraventas que se realizaban a mediados del siglo pasado como consecuencia del florecimiento del comercio en la posguerra.

Sin embargo, existen antecedentes aún más remotos sobre el particular: en efecto en el siglo XIX en el comercio marítimo existieron las denominadas ventas bajo su condición de feliz arribo, en las cuales eran inconvenientes tanto para vendedores como para compradores porque podía darse el caso de que cuando la mercancía llegar al puerto de destino, el comprador ya no la necesitara y se arrepintiera de hacer el negocio en perjuicio de los intereses del vendedor.

Dicha circunstancia llevó a que los mercaderes elaboraran un mecanismo que diera mayores garantías a sus operaciones de venta, debido a lo cual surgieron las compraventas con soporte en documentos cuya exhibición era indispensable para la ejecución de las obligaciones.



El crédito documentario se desarrolló de manera distinta a como opera en la actualidad. En realidad, más que diferencias sustanciales lo que existía era una inversión en el procedimiento, debido a que el exportador enviaba un título-valor librado contra un banco del que era cliente el importador, junto con los documentos representativos de las mercancías, con la carga para el banco de aceptar el título-valor.

Después, de llevada a cabo la aceptación en el banco, el importador retornaba la letra al banco del vendedor, pero conservaba los otros documentos como garantía de aprovisionamiento por parte de su cliente.

Esa forma de operar daba cierta seguridad al comercio, pero dejaba sin solución la situación eventual de que el comprador se arrepintiera de celebrar el contrato. Por dicha situación, se invirtió la manera de llevar a cabo la operación, estableciendo que era el banco del importador quien debería emitir la carta de crédito a cargo de un corresponsal o de una sucursal suya en la plaza del exportador y a favor del mismo. Esta nueva forma de operar endereza el proceso de forma que se protege a la parte más débil.

El poderío de la industria bancaria le facilita al contrato de crédito documentario la implementación de las operaciones financieras.



A pesar de la evidente importancia que las reglas internacionales han tenido en el entorno jurídico y económico en la regulación del crédito documentario, su fuerza vinculante y su carácter de ley en sentido material tiene vigencia.

Además de la fuerza normativa que se sostiene en relación con las normas se considera que éstas tienen que aplicarse en razón a la inexistencia de tipificación de la operación en los sistemas jurídicos.

Solamente unos pocos regímenes tienen nominada la figura, pero se limitan a elaborar su definición, a determinar dos o tres de las clases de crédito documentario que existen y establecer el contenido de la carta de crédito.

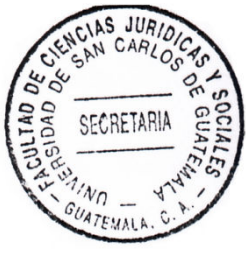
El contrato de crédito documentario es un contrato financiero en virtud del cual un banco comercial, previa solicitud de un cliente suyo, se compromete, en forma directa o a través de corresponsales o sucursales, a pagar una suma de dinero determinada o a aceptar o negociar títulos de crédito librados por el beneficiario, contra la exhibición de documentos que hagan beneficiario al banco corresponsal.

Dichos documentos se encuentran previamente definidos en el contrato, así como los plazos y las condiciones dentro de los cuales tienen que presentarse los documentos y realizarse los pagos y las aceptaciones para la eficacia de las transacciones financieras y de las operaciones de crédito en la legislación mercantil guatemalteca.



CONCLUSIONES

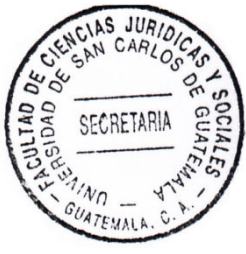
1. El contrato de crédito documentario es un mecanismo triangular en el que el banco aparece como mediador entre las partes que se encuentran inmersas en una relación contractual, que facilita el cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes.
2. El emisor del contrato de crédito documentario es el banco que lleva a cabo el pago de conformidad con las instrucciones impartidas por el ordenante, y quien le notifica al beneficiario de la existencia del crédito; lo cual se hace de forma directa o por intermediario.
3. El establecimiento de los requisitos normativos de los créditos documentarios y de la doctrina financiera es fundamental, debido a que permite el respaldo de las transacciones financieras y determina la fuerza normativa del sistema comercial guatemalteco.
4. El análisis jurídico, dogmático y legal de las características legales del contrato de crédito documentario es primordial para el señalamiento de las condiciones necesarias determinantes de la eficacia de las transacciones financieras y de las operaciones de crédito en Guatemala.





RECOMENDACIONES

1. La Cámara de Comercio Internacional, debe señalar que el contrato de crédito documentario es un mecanismo triangular necesario para que el banco aparezca como un mediador entre las partes que permita que las partes que se encuentren inmersas en una relación contractual y puedan facilitar el cumplimiento de las obligaciones de las partes.
2. El Gobierno de Guatemala, tiene que señalar que el banco es el emisor del contrato de crédito documentario y quien lleva a cabo el pago de acuerdo a las instrucciones impartidas por el ordenante para que al ser notificado el beneficiario de la existencia del crédito; se realice a través de un intermediario o de manera directa.
3. El Congreso de la República de Guatemala, debe indicar la importancia de la determinación de los requisitos legales de los créditos documentarios para el resguardo de las transacciones financieras y con ello garantizar la fuerza normativa del sistema comercial del país.
4. El Registro Mercantil, debe señalar que el estudio jurídico, legal y dogmático de las características legales del contrato de crédito documentario es de importancia para señalar las condiciones necesarias que permitan la eficacia de las operaciones de crédito y de las transacciones financieras de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

- ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. **Contratos mercantiles**. Bogotá, Colombia: Ed. Jurídica, 1995.
- BARONA VILAR, Sonia. **Contratación internacional**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1999.
- BELTRÁN, Luis Carlos. **El derecho del mercado financiero**. Madrid, España: Ed. Civitas, S.A., 1992.
- BORDA, Alejandro. **El crédito documentario**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1999.
- BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1994.
- CORREA ARANGO, Gabriel. **De los principales contratos mercantiles**. Bogotá, Colombia: Ed. Harla S.A., 1991.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. **Derecho bancario y contratos de crédito**. México, D.F.: Ed. Harla, 1992.
- DÍAZ BRAVO, Arturo. **Contratos mercantiles**. México, D.F.: Ed. Edición, 1994.
- GHERSI, Carlos Alberto. **Contratos civiles y comerciales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1992.
- OLARRA JIMÉNEZ, Rafael. **Manual de crédito documentario**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1989.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1982.



PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Negocio jurídico mercantil.** Guatemala: Ed. Aries, 2005.

PUYO ARLUCIAGA, Ana María. **La nueva lex mercatoria y el crédito documentario.** Madrid, España: Ed. Reus, 2002.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. **Derecho mercantil.** México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1987.

SIERRALTA RÍOS, Aníbal. **Operaciones de crédito documentario.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S.A., 2002.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Comercio. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Código Civil. Decreto Ley 106.